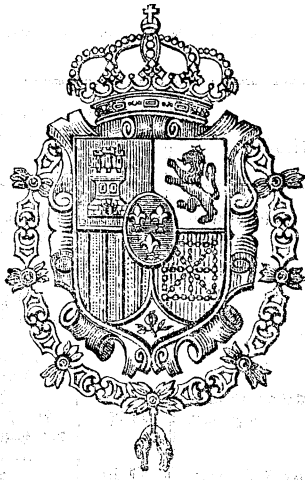


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Facenderías de Hacienda, & directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fiscal sobre.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLARACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve a doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	15
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, las admisiones de los sellos de correo serán al contado.

Importantes

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de su alquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Equisoain Tirapú pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de incendio:

Teniendo en cuenta la escasa importancia del daño causado, que el reo sólo tenía diez y ocho años al delinquir, y que lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Pedro Equisoain Tirapú del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional a que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Severiano Gómez Hernández pidiendo indulto de la pena de veinte años de reclusión que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la avanzada edad del reo, los servicios prestados por éste durante la epidemia colérica de 1885, que no se le ha aplicado ninguno de los indultos generales y que lleva cumplidos más de trece años de su condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Severiano Gómez Hernández del resto de la pena de veinte años de reclusión a que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Atanasio Soriano García pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de cadena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Código, procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Atanasio Soriano García de la pena de cadena perpetua a que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Fernández Cano pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Santander le impuso en causa por el delito de bigamia:

Considerando que según parece, al contraer el reo su segundo matrimonio, hacia veinte años que no tenía noticia de su primera mujer, cuya circunstancia, si bien jurídicamente no puede apreciarse, en el terreno de la gracia es muy digna de tomarse en cuenta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar a Manuel Fernández Cano de dos terceras partes de la pena de ocho años y un día de prisión mayor en que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián a veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SENORA: El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, estableciendo las bases para la provisión de las Escuelas públicas, es indudable que aspiraron a satisfacer necesidades de la enseñanza desconocidas por la antigua legislación, y que se inspiraron en sanos principios pedagógicos, sin olvidar la situación poco lisonjera de muchos Municipios, obligados por la

ley a atender al pago de los Maestros y al material y conservación de las Escuelas.

La práctica de las citadas disposiciones y los hechos a su amparo realizados, han venido demostrando, sin embargo, que los nobles propósitos de sus autores quedaron en gran parte incumplidos, y nuevas necesidades, relacionadas con la general cultura, reclaman hoy con apremio una reforma en la provisión de las Escuelas públicas, que sea a la vez estímulo de modestos Profesores y fuente fecunda de enseñanza educadora para los jóvenes que las frecuenten.

Al someter a la aprobación de V. M. esta mejora en el importante ramo de la instrucción primaria, el Ministro que suscribe se ha inspirado en primer término en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, contra cuyos fueros y principios nada debe prevalecer con carácter de disposición reglamentaria, mientras que, por el ejercicio legislativo de los poderes públicos, no sea modificada con la exigida solemnidad.

Guardando estos respetos, la cuantía de la dotación ha servido al Ministro de Fomento de base para la clasificación en tres grupos de las Escuelas, al solo efecto de su provisión.

Forman el primero aquéllas en que el que las sirve disfruta un sueldo menor de 825 pesetas; comprenden el segundo las dotadas con ésta ó superior cantidad que no llegue a 2.000, y constituyen el tercero las que tienen asignadas 2.000 ó más pesetas.

Las del primer grupo se proveerán sólo por concurso; en las del segundo se ingresará por oposición, que deberá verificarse en los distritos universitarios, y se ascenderá por concurso, y en las del tercero, de cada dos vacantes, una se dará a la oposición, que deberá tener lugar en Madrid, y la otra se obtendrá en concurso.

Con este sistema, con la desaparición de insostenibles dotaciones, menores de 250 pesetas, que, contra todo principio pedagógico, tenían asignadas algunas Escuelas incompletas; con la fijación de los sueldos de los Maestros de establecimientos remunerados con menos de 825 pesetas, reduciéndolos hoy a cuatro tipos en relación con el vecindario de los pueblos y en armonía con el art. 193 de la ley de Instrucción pública; con la preferencia que para el desempeño de las Escuelas mixtas se da a las Maestras sobre los Maestros, persiguiendo fines sociales educativos y de acuerdo con las conclusiones votadas en reciente Asamblea pedagógica; con precisar reglas que establecen la preferencia en los concursos; con las garantías que se otorgan a los Profesores de que en caso alguno serán pospuestos el mérito, y los servicios a cualquier otro género de influencias; con la obligación que se impone a los Maestros, en evitación de abusos y de frecuentes vacantes, de desempeñar dos años por lo menos Escuelas de inferior categoría para aspirar al ascenso; con la publicación previa de programas, que deberá formular el Consejo de Instrucción pública, que sirvan para todas las oposiciones, concluyendo con la falta de unidad que resultaba, por las formas diversas con que se realizaban en cada uno de los distritos universitarios; con la reforma del procedimiento establecido para los ejercicios que deben practicar los opositores a fin de demostrar su suficiencia; y con la formación de Tribunales compuestos de personas en que concurren las mayores prendas de independencia, ilustración é imparcialidad, es de creer que desaparezcan los inconvenientes observados en la provisión de Escuelas, que tantas reclamaciones y censuras han provocado y tantos expectantes pro-

movido, llegando hasta á obligar al Gobierno á suspender, como lo hizo por Real orden de 25 de Octubre último, las oposiciones anunciadas para el pasado mes de Noviembre.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Alzola 25 de Agosto de 1894.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Grolzard.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard.

REGLAMENTO

PARA LA

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los públicos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

1.º Los Maestros rehabilitados.

2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el artículo 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que corresponden á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas de Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncian por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interina en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primera clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales. Si la Escuela fuere de la de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de la Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños ó niñas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á las de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiere en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela normal central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los Boletines los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la GACETA DE MADRID los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la GACETA, recusar al juez ó jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real Orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real Orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá pro-

testa alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la sesión en que se constituya el Tribunal los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario. Para celebrar esta sesión es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes por si faltase algún juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase después del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga mayor jerarquía académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trata. Para los demás ejercicios son necesarios cuatro jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Después de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningún juez.

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más períodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una lección práctica, que se figurará darse á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora, y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confección ó compostura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, habrá tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, según las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trincea ó banca de opositores y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección, y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trinceas ó bancas se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre las que, previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, también sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo; si por el contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 31. En cada oposición habrá una votación terminada el primer ejercicio y otra después del último. La votación primera tendrá por objeto la admisión ó eliminación de los candidatos á los ejercicios restantes; la votación segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las dos votaciones, serán las de *aprobado* ó *desaprobado*. Esta última impide la continuación de los ejercicios si recae en la primera votación, é impide figurar en las propuestas y en las listas de mérito si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votación, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votación con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2.º En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3.º Si también hay en esto igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuestas y mérito, el Presidente la leerá en sesión pública, llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniere; y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, reúna mejores condiciones de entre las que queden sin elegir. Esta designación será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que

se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la elección de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Dirección general, según al clase de Escuelas, con las protestas que se hubiesen presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal debe informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, sea cualquiera la clase y dotación de las Escuelas, y por el Ministro de Fomento se resolverá, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art. 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesión que celebren: al Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposiciones á Escuelas dotadas con 2 000 ó más pesetas, y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones se les abonará, además, como indemnización, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagre á la aprobación de los temas; aquéllas en que actúen los opositores; la que se celebre para la admisión ó eliminación de candidatos; la en que se verifique la votación de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la elección de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las Escuelas vacantes á la publicación de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.ª Interin se consiga en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el art. 38, el former parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se hará constar en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por E. M.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GONZALEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la obra que con el título «Diccionario de Medicina, Cirugía y Farmacias» remitió V. E. á este Ministerio con su comunicación fecha 9 de Abril último, así como de otras varias que también cursó V. E. en 20 del mismo mes, e escritas todas por el Médico primero del Cuerpo de Sanidad militar D. Angel Larra y Cerezo; de acuerdo con lo manifestado por la Junta Consultiva de Guerra en el informe que se inserta á continuación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por resolución de 15 del actual, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, la cual caducará á su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Director de la Escuela superior de Guerra.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Abril fué remitida á esta Junta, para su informe, una obra titulada «Diccionario de Medicina, Cirugía y Farmacias», de que es autor el Médico primero del Cuerpo de Sanidad Militar D. Angel Larra y Cerezo, que tiene su destino en la Escuela Superior de Guerra; y por otra Real orden de 9 de Mayo último fueron remitidas las que se titulan «El Gelsenium», «La Trepanación», «Manual Médico de Hidroterapia», «¿A qué medio debe acudir en España para remediar la situación de los convalecientes prolepticos?», «Formulario de la Facultad de Medicina de Viena» y «Revista de Terapéutica y Farmacia», de la que es también autor dicho Oficial Médico, á fin de que se tenga en cuenta al emitir el informe que en la fecha primera se ordena.

La Junta ha examinado las obras de referencia, y habiendo visto que las tituladas «La Trepanación», «El Gelsenium», «Manual Médico de Hidroterapia» y «¿A qué medio debe acudir en España para remediar la situación de los convalecientes prolepticos?», están impresas con anterioridad á la fecha de 9 de Agosto de 1889, no puede informarse acerca de ellas según lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril de 1891.

Continuando el examen y estudio de las demás obras comprendidas en el reglamento de Reconcompensas aparece la titulada «Revista de Terapéutica y Farmacia», que se publica en esta Corte bajo la dirección del autor, que ha presentado dos tomos comprendiendo todas las cuestiones Médicas que han visto la luz desde Octubre de 1889 á Septiembre de 1893; y como aparecen insertos varios trabajos del Sr. Larra, en que demuestra laboriosidad é instrucción en beneficio de la humanidad en general, basta citar en este informe los más principales y de interés más vital, por estar sus doctrinas cimentadas sobre los modernos adelantos, tanto en la parte referente al diagnóstico diferencial como al método curativo de las enfermedades objeto de estudio en estos últimos años; así es que los trabajos que tienen por epígrafe «Tratamiento del cólera morbo asiático», «Crónica Higié terapéutica del cólera», «El Tratamiento de la Gripe», «Tratamiento del Dengue», «La linfa antituberculosa de Koch», y otros muchos que revelan el incansable estudio del Sr. Larra, pues en ellos trata de las teorías discutidas y que han dado ya resultado práctico en la curación de las enfermedades, consignando las respectivas fórmulas terapéuticas, y también de las cuestiones que hoy día se hallan en controversia y sobre las cuales no se ha pronunciado todavía la última palabra en sus resultados prácticos.

Otra de las obras presentadas por el Sr. Larra es el «Formulario de Facultad de Medicina de Viena», publicada por el Doctor Wietha y vertida al castellano por el Doctor Larra.

Es una verdadera enciclopedia terapéutica-clínica de bolsillo por sus reducidas dimensiones, y consta de 507 páginas, impresas en octavo, conteniendo noticias sucintas de todos los adelantos modernos en Medicina práctica, comprobados por ilustrados Profesores.

Esta comprende en este informe el trabajo más meritario, útil é importante que ha presentado el Doctor Larra, titulado «Diccionario de bolsillo de Medicina, Cirugía y Farmacia prácticas».

Con decir que está contenido sucintamente en este pequeño libro, impreso en octavo, todo lo concerniente á estas tres ramas de la ciencia médica en general, con aplicación á la práctica, está sintetizado su objeto, toda vez que en 864 páginas que le constituyen están hábilmente combinados y con un engranaje que facilita la asistencia de los enfermos, todos los datos más precisos que el autor ha recogido como resultado de su propia experiencia, y para coleccionar estos minuciosos detalles, tiene necesariamente que haber examinado muchísimos volúmenes, pues de otro modo no podría haber coordinado tan numerosas fórmulas terapéuticas para dar cima á este trabajo nemotécnico.

Todas estas circunstancias revelan la utilidad que ha de reportar especialmente al Médico militar en los destacamentos, marchas y campaña, toda vez que ocupando un reducido volumen puede llevarse en el bolsillo ó en su cartera de viaje, evitando la molestia de sobrecargar su equipaje, tan reducido en estos casos, con obras de Medicina para consultar sus dudas en el ejercicio de la profesión, porque memoria humana no puede retener en el fragor del combate y en las circunstancias azarosas de aglomeración de heridos y enfermos todos los detalles que requiera un plan curativo determinado para proceder á priori á la práctica, en atención á encontrarse sólo un Médico militar en la inmensa mayoría de los casos difíciles, sin tener compañero alguno con quien consultar sus dudas, y por lo tanto, este librito es de inapreciable valor, y mucho más si va unido al anteriormente extractado «Formulario Vienés», basado en una estructura muy semejante.

Puede ocurrir también que el Médico militar se encuentre en una localidad infesta, y en el momento hallarse los preceptos higiénicos y la indicación de los medios antisépticos más poderosos para el saneamiento, llevando consigo estos preceptos del Sr. Larra.

La hoja de servicios del interesado contiene muy buenas notas de concepto, apareciendo consignadas importantes comisiones científicas que ha desempeñado, como la asistencia al primer Congreso internacional de higiene y demografía sanitaria celebrado en Londres en 1891, para que fué nombrado por Real orden de 2 de Julio del mismo año, y por otra Real orden de 8 de Octubre de 1892 fué nombrado para representar al Cuerpo de Sanidad militar en el Congreso literario hispano americano en esta Corte, siendo recompensada su eficaz intervención con la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar según Real orden de 9 de Mayo de 1893, y por otra, fecha 11 del mes de Junio próximo pasado, se le significó al Ministerio de Estado para la Cruz de Isabel la Católica en recompensa de los servicios extraordinarios que ha prestado y comisiones que ha desempeñado durante el tiempo que ha tenido su destino en el regimiento de Covadonga, número 40.

De todo lo expuesto se deduce que el Médico primero Don Angel Larra y Cerezo ha dedicado su vida á un incansable trabajo científico profesional, habiéndose acreditado ya de obreiro incansable para fomentar los progresos médicos en bien de la humanidad en general y del Ejército en particular, á pesar de las grandes contrariedades que ha experimentado, por estar sujeto al servicio médico de un batallón, á multitud de vicisitudes que han obligado al Sr. Larra muchas veces á interrumpir sus trabajos tanto barométricos como de experimentación clínica, y siempre ha procurado este laborioso Oficial Médico sobreponerse á toda serie de obstáculos, venciendo los y reanudando, por último, sus estudios tan complejos.

Hecho queda el extracto de las obras sometidas al informe de esta Junta, y aunque cada una de ellas merece una recompensa individual comprendida en artículo y número distinto del reglamento, la Junta, interpretando el espíritu de la Real orden que encabeza este expediente, ha estimado comprender todos estos trabajos en una recompensa colectiva, incluyéndolos en el art. 23 del reglamento vigente, opinando que el Médico primero D. Angel Larra y Cerezo debe ser agraciado con la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, pensiónada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta que ascienda al inmediato.

Tal es el parecer de la Junta; no obstante, V. E. tendrá á bien acordar lo que estime más en justicia.—Miguel Bosch.—V.º B.º—Primo de Rivera.—Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el reglamento interior del Jardín Botánico de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1894.—P. A.,

B. QUIROGA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DEL JARDIN BOTANICO DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines del Jardín.

Artículo 1.º El objeto y fines del Jardín son: reunir, ordenar y conservar las plantas necesarias para la enseñanza pública de la Botánica en todos los ramos que abraza y en sus aplicaciones.

Art. 2.º Formar un herbario general y una colección organográfica é histológica tan completas como sea posible.

Art. 3.º Facilitar á los Profesores de Botánica y Terapéutica de la Facultad de Medicina y á los de Historia Natural y Agricultura del Instituto provincial de segunda enseñanza los ejemplares y productos que haya disponibles en el establecimiento para las demostraciones de sus respectivas asignaturas.

Art. 4.º Seguir correspondencia con los demás Jardines Botánicos, tanto nacionales como extranjeros, y con los naturalistas dedicados á estos estudios, procurando con unos y otros el cambio mutuo de plantas y vasijas, estampas ó láminas, publicaciones y demás medios de utilidad para el adelantamiento de la ciencia.

Art. 5.º Hacer los ensayos, experimentos y estudios necesarios para comprobar los que se hagan en otros puntos y para contribuir en lo posible al adelanto y perfeccionamiento de la Botánica en toda su extensión y aplicaciones.

Art. 6.º Facilitar á los particulares los medios necesarios para estos estudios.

Art. 7.º Procurar la instrucción necesaria á los individuos que deseen dedicarse á la práctica de la jardinería en general.

Art. 8.º Para el cumplimiento de cuanto previeneu las párrafos anteriores, se preferirán plantas que crezcan suficiente interés bajo el aspecto científico.

Art. 9.º Se reunirá una colección especial de plantas vivas y secas de la región valenciana en cuanto sea posible.

Art. 10.º Se facilitará la propagación de las especies y variedades útiles, estableciendo cambios ó permutas equivalentes, según mérito y calidad de las plantas.

Art. 11.º Se organizarán los estudios de organografía, histología y fisiología vegetales con cuantos medios haya disponibles y puedan adquirirse en lo sucesivo.

Art. 12.º Se establecerán los estudios de jardinería para un corto número de alumnos.

Art. 13.º Se publicarán los catálogos de semillas y demás productos que haya disponibles en el Jardín.

Art. 14.º Se publicarán también los resultados obtenidos en las distintas secciones en que se divide el Jardín cuando aquellas tengan verdadero interés científico ó de aplicación.

CAPITULO I

Gobierno y dirección del Jardín.

Art. 15.º La dirección superior del Jardín corresponde de derecho al Rector de la Universidad, como Jefe de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de aquella, y en su delegación al Decano de la Facultad á que esté adscrita la asignatura de Botánica general de la Facultad de Ciencias.

Art. 16.º La dirección técnica corresponde al Catedrático de Botánica general de la Facultad de Ciencias ó quien haga sus veces.

Art. 17.º El Director tendrá á sus órdenes á todos los empleados en el establecimiento, y será el encargado de cuidar por el exacto cumplimiento de cuanto se ordena y dispone en este reglamento. A él incumbe la intervención en cuanto se refiera á la marcha económica del Jardín.

Art. 18.º Por conducto del Director se comunicarán y transmitirán las órdenes de los Jefes superiores á los dependientes del Jardín, y las reclamaciones, quejas ó observaciones que estos hagan á los superiores.

Art. 19.º Bajo la presidencia del Decano de la Facultad de Ciencias, y si no la hubiera el de Medicina, constituirá la Junta consultiva de la Dirección, como Vocales, el Catedrático y Director del Jardín, el Catedrático de Materia médica, el de Historia Natural del Instituto provincial, los Catedráticos de Botánica, el de Agricultura de este mismo, y el Jardiner mayor, que desempeñará la Secretaría de la Junta.

CAPITULO III

Personal del Jardín.

Art. 20.º Para las diferentes dependencias del establecimiento, habrá:

- Un Jardinero mayor.
- Un Jardinero segundo.
- Un ayudante.
- Siete jornaleros.
- Un portero.
- Un número que no exceda de 10 alumnos ó aprendices de Jardinero.

Y los jornaleros temporales que se necesiten á juicio del Jardinero Mayor.

Jardinero Mayor.

Art. 21.º El Jardinero Mayor será el Jefe inmediato de todos los demás dependientes del Jardín, vigilando la asistencia y comportamiento de aquellos.

Art. 22.º Cuidará de ordenar y distribuir todos los trabajos bajo las órdenes del Director, y conforme á las necesidades y fines del Jardín.

Art. 23.º Impedirá la extracción de plantas, bulbos, esquejes y demás productos, si no es con la autorización del Rector ó Director.

Art. 24.º Llevará un índice ó catálogo de todas las herramientas, utensilios, muebles, etc., que haya en el establecimiento, anotando los que se adquirieran y los que se inutilicen.

Art. 25.º Hará al Director los pedidos de los efectos, materiales, libros y demás que necesite para las labores, trabajos y estudios que se hagan bajo su dirección.

Art. 26.º Llevará un diario en que anote las principales operaciones que se ejecuten en el Jardín, especialmente las relativas á ensayos de aclimatación cuando el Gobierno lo ordene, dando cuenta de los resultados obtenidos en este caso en una Memoria especial, sin perjuicio de la que presentará al Rectorado todos los años, en que relate de una manera sucinta los trabajos realizados durante el curso académico anterior, abarcando cuantos extremos juzgue convenientes para demostrar la marcha del Jardín en todos sus conceptos.

Art. 27.º Cuidará de la buena conservación de las colecciones, herbarios, bibliotecas y demás existentes en los gabinetes del Jardín.

Art. 28.º Auxiliará á los Profesores de Terapéutica y Botánico en los ensayos ó experimentos que éstos tengan á bien hacer en los gabinetes anexos al Jardín, así como en la formación de colecciones y herbarios para el mismo.

Art. 29.º Ayudará á dichos Profesores en las prácticas de sus alumnos, cuando estas tengan lugar dentro del establecimiento.

Art. 30.º Tendrá á su cargo el gabinete histórico, la biblioteca y el archivo.

Art. 31.º Cuidará especialmente del buen estado de las colecciones destinadas á escuela, botánico, plantas medicinales y plantas industriales ó económicas.

Art. 32.º Procurará el cuidado más minucioso en las siem-

bras anuales, recolección de semillas y formación del catálogo de éstas y de las plantas disponibles á fin de año, para los cambios con los demás jardines botánicos nacionales y extranjeros.

Art. 33. Hará los pedidos de plantas y semillas que se necesitan, pidiendo autorización al Director en los casos en que dichos pedidos se hagan como compra.

Art. 34. Dirigirá la instrucción general de los alumnos aprendices de jardinero.

Art. 35. Llevará la cuenta mensual de los gastos de material y jornales extraordinarios.

Jardinero segundo.

Art. 36. El Jardinero segundo depende inmediatamente del Jardinero mayor, á quien sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 37. Guardará y conservará las herramientas, utensilios y demás útiles de jardinería, dando cuenta mensualmente al Jardinero mayor de los que se inutilicen, é inmediatamente cuando note falta ó desaparición, siendo responsable de éstas, á cuyo fin se le entregarán dichas herramientas y utensilios con el inventario de los mismos.

Art. 38. Hará al Jardinero mayor los pedidos de efectos y materiales que necesite, procurando tenerlo todo en buen estado para el servicio.

Art. 39. Tendrá á su cargo especialmente las plantas de las estufas é invernáculos, tanto para acimantación como para multiplicación, los jardinitos de adorno, bosquesillos, cultivo de flores y frutales al aire libre, viveros, setos, arbolado en general, etc.

Art. 40. Auxiliará al Jardinero mayor en los demás trabajos hortícolas y agrícolas de la Escuela botánica y Secciones especiales.

Art. 41. Dará cuenta todos los meses de las altas y bajas ocurridas en las Secciones que tiene á su cargo, sea por cambio, multiplicación ó muerte de las plantas. La dará también de todos los hechos ó fenómenos que observe como de carácter extraordinario en la marcha de la vegetación de las plantas puestas á su cuidado.

Art. 42. Rendirá cuenta mensual de los trabajos ejecutados bajo su dirección, y semanal de lo que practique en las estufas, especialmente en la de multiplicación.

Art. 43. Aconsejará al Jardinero mayor en lo relativo á cambios de plantas y productos del Jardín en las de otros jardines y particulares que lo soliciten.

Art. 44. Tendrá á su cargo la enseñanza práctica de los alumnos aprendices de jardinero.

Art. 45. Asistirá al Jardín todo el tiempo que duren las tareas ordinarias del mismo, vigilando y dirigiendo las operaciones que practique el personal puesto á sus órdenes, tanto de jornaleros como de alumnos aprendices, y procurando el mayor aseo y limpieza en los andenes, plazoletas, tapias, balsas, etc.

El Ayudante facultativo.

Art. 46. El Ayudante estará á las órdenes del Jardinero mayor, como auxiliar suyo, é independiente de los demás empleados en el Jardín.

Art. 47. Tendrá la especial misión de atender á cuanto haga referencia al buen estado y conservación de la Escuela botánica, secciones de plantas medicinales é industriales, gabinetes, herbarios, semilleros, biblioteca, archivo, etc.

Art. 48. Procurará la reposición de los ejemplares que se destruyan en dichas secciones.

Art. 49. Recogerá todas las semillas, tubérculos, bulbos, etc., que sea posible, conservándolas debidamente ordenadas y catalogadas.

Art. 50. Formará el catálogo anual de las semillas disponibles para el cambio, y servirá los pedidos que se hagan de las mismas.

Art. 51. Llevará nota clara y exacta de las semillas que se siembran durante cada año, cuidando de hacer constar si han germinado y florecido, y de hacer la distribución á las respectivas secciones donde deban destinarse las plantas obtenidas.

Art. 52. Procurará tener completa la colección de plomos numerados para las siembras.

Art. 53. Vigilará las etiquetas de las plantas para reponer las que se inutilicen ó extravíen, y recoger las inservibles ó sobradas.

Art. 52. Tendrá copia del catálogo general del Jardín, con expresión de las especies existentes en cada sección del mismo.

Art. 55. Reconocerá periódicamente los herbarios para su perfecta conservación, desecando los ejemplares que se destinan á aquéllos.

Art. 56. Tendrá á su cargo la conservación de los muebles, instrumentos, libros, aparatos y colecciones existentes en los gabinetes del Establecimiento, á cuyo fin se le entregará el inventario de los mismos, que se rectificará cuando haya nuevas adquisiciones.

Art. 57. Guardará las llaves de dicha dependencia y las de las puertas que dan acceso al Jardín por la calle del Beato Bons, y por la tapia rayante á la acequia de R. bella.

Art. 58. Formará nota exacta, que entregará al Jardinero mayor, de todos los materiales, enseres y utensilios que entran en el Jardín como abonos, tierra, leña, macetas, herramientas, etc.

Art. 59. La tomará asimismo, con el mismo objeto, de todo cuanto se extraiga del Establecimiento, temporal ó definitivamente, indicando el destino.

Art. 60. Hará las observaciones meteorológicas que se le indiquen por el Jardinero mayor, y en la forma que éste juzgue más conveniente.

De los alumnos aprendices.

Art. 61. Serán alumnos aprendices aquéllos que aspiren al título de Jardinero práctico expedido por este Establecimiento.

Art. 62. Para el ingreso como alumno aprendiz se requiere:

Una solicitud dirigida al Rector, á la que se acompañará documento justificativo en crédito de no tener menos de catorce años de edad ni más de diez y ocho; certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo ó barrio donde habita el solicitante, y la presentación del padre, tutor ó otra persona que le abone y responda en todo caso de la conducta que observe.

Art. 63. La época del ingreso podrá ser en los primeros quince días de los meses de Enero y Julio, durante los cuales se verificarán los exámenes ante el tribunal que nombre el Sr. Rector, y en él deberán probar conocimientos suficientes de lectura, escritura, dictado y las cuatro operaciones de cálculo aritmético.

Art. 64. Admitidos que sean, estarán á las inmediatas ór-

denes del Jardinero mayor, como todos los demás dependientes.

Art. 65. Su instrucción tendrá lugar en un periodo de tiempo que no será menor de tres años, y que no podrá exceder de cuatro.

Art. 66. Dicha instrucción será teórica y práctica. La teórica la constituirán los siguientes estudios: lectura y escritura de latín aplicada á la Botánica; aplicación de la Aritmética, Geometría elemental, Dibujo lineal, Dibujo de aplicación, nociones de Física y meteorología, Geografía, Elementos de Botánica, Agricultura y cultivos especiales.

Art. 67. Esta instrucción teórica la verificarán en el Jardín, dividida en semestres, bajo la dirección del Jardinero mayor ó del ayudante, excepto la Geometría y el Dibujo, que probarán en la Academia de Bellas Artes.

Art. 68. La práctica consistirá en los mismos conocimientos teóricos ejecutados bajo la dirección del Jardinero segundo y del Ayudante en la forma siguiente: la Aritmética y la Geometría, haciendo los resolver problemas relativos con preferencia á las necesidades de su arte; las nociones de Física y Meteorología, ejecutando trabajos y observaciones en los distintos instrumentos y aparatos que se utilizan en el Jardín, explicando los fundamentos teóricos de su manera de funcionar y sus diversas aplicaciones; los ejercicios de Botánica y Agricultura serán de determinación de plantas y de todos los demás trabajos que se ejecuten en el Jardín; la lectura y escritura del latín la practicarán copiando y formando catálogos, escribiendo etiquetas y copiando cuanto se crea necesario de libros *ad hoc*.

Art. 69. Todos los meses pasarán el Jardinero segundo y el Ayudante una nota relativa á la conducta moral y á los adelantos que observen en los alumnos al Jardinero mayor, qui en vista de ello, de su propia observación y del examen que semestralmente les hará, formulará una propuesta al Director relativa á si deben ó no continuar sus estudios, si repiten los hechos en el semestre anterior ó pasan al inmediato por juzgarse con la suficiente aptitud.

Art. 70. En el caso de que un alumno por falta de aptitud, negligencia ó abandono perdiera dos semestres consecutivos, será despedido del establecimiento, notificándolo así al padre, tutor ó encargado.

Art. 71. Si algún alumno cometiese alguna falta grave contra sus superiores, sea ésta de palabra ó de obra, se manifestase desobediencia, intemperancia, se negase á cumplir sus obligaciones, tomase alguna cosa del Jardín sin permiso del Jardinero mayor ó faltase voluntariamente quince días seguidos á treinta en un semestre, quedará despedido sin derecho á reintegrarse.

Art. 72. Si la falta de asistencia llegara á treinta ó más días por causa involuntaria bien justificada perderá el semestre correspondiente, teniendo que repetir los estudios del mismo.

El Portero.

Art. 73. Habitará en el establecimiento, guardando las llaves de las dos puertas de la entrada principal del mismo.

Art. 74. Abrirá dichas puertas todos los días, por lo menos, quince minutos antes de comenzar los trabajos, no cerrándolas hasta que hayan salido todos cuantos estudien dentro del Jardín.

Art. 75. Colocará y quitará la verja de la puerta exterior al abrir y cerrar ésta.

Art. 76. Atenderá á la limpieza y aseo de la entrada de la casa y de toda la parte de calle que comprende la fachada de ésta, que barrará y regará dos veces al día.

Art. 77. Colocará y retirará todos los días por la noche, ó cuando llegue el momento oficial que se fija en la entrada y otros puntos del Jardín.

Art. 78. Recogerá en la entrada y entregará á la salida de los trabajadores las paños y efectos que traigan y que no necesiten para el trabajo ó comidas.

Art. 79. Recogerá y guardará los bastones y paraguas que traigan los visitantes, entregando á estos un plomo numerado ó contraseño para la devolución de aquéllos á su salida.

Art. 80. No permitirá la entrada en el Jardín á persona alguna ajena al mismo, si no tiene la debida autorización, conforme á lo que prescribe el art. 103 de este Reglamento.

Art. 81. Recogerá los pases de entrada para entregarlos diariamente al Jardinero mayor.

Art. 82. Procurará tener en sitio adecuado y á la vista el libro ó álbum de visitas.

Art. 83. Impedirá la salida de plantas y productos del Jardín si no es con la autorización competente, recogiendo las papeletas ó órdenes de salida, que entregará mensualmente al Director.

Art. 84. Estará á las inmediatas órdenes del Jardinero mayor.

Los jornaleros.

Art. 85. Serán éstos un número de siete, estando todos ellos á las órdenes del Jardinero mayor.

Art. 86. Este les destinará á las secciones que considere más convenientes á cada uno, según sus aptitudes; dos de ellos prestarán servicio en las estufas é invernáculos, con preferencia á los demás trabajos, y otros dos en la Escuela botánica, sin perjuicio de ayudar, tanto éstos como aquéllos, á los demás compañeros en sus tareas cuando así lo disponga el Jardinero mayor. Los tres jornaleros restantes serán ocupados indistintamente en todos los trabajos del Jardín.

Art. 87. Cuando a indole de los trabajos exija que algún jornalero haya de dirigir alguna sección de éstos, el Jardinero mayor indicará quién haya de encargarse de esta dirección, y le dará las instrucciones necesarias.

Art. 88. Si algún jornalero observase que los visitantes ó personas extrañas al Jardín se permiten tomar ó destruir plantas, herramientas, utensilios ú otro cualquier objeto, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de uno de los Jardineros ó del Ayudante, quienes procederán conforme la indole y circunstancias que median en el hecho cometido.

Art. 89. Asimismo darán cuenta inmediatamente si observan alguna incorrección en la conducta que deben seguir los visitantes respecto á las demás personas que haya en el Establecimiento, sea ó no dependientes del mismo.

Art. 90. Pondrán en conocimiento del Jardinero mayor las modificaciones que observen en las edificaciones contiguas al Jardín y que afecten á las servidumbres del mismo.

CAPITULO IV

Art. 91. *Plan de estudios teórico s.*

PRIMER SEMESTRE

Lectura y escritura del latín.
Ampliación de la Aritmética.—Geometría.

SEGUNDO SEMESTRE

Lectura y escritura del latín.
Geografía.

TERCER SEMESTRE

Nociones de Física y Meteorología.
Dibujo lineal.

CUARTO SEMESTRE

Elementos de Botánica.

QUINTO SEMESTRE

Agricultura.
Dibujo de aplicación.

SEXTO SEMESTRE

Cultivos especiales.

CAPITULO V

Orden de los trabajos en el Jardín.

Art. 92. Tanto los alumnos como los jornaleros, deben asistir al Jardín con puntualidad todos los días laborables, considerándose como no laborables los domingos, días festivos y las fiestas nacionales.

Art. 93. El Portero dará parte todos los días al Jardinero mayor de las faltas de asistencia del personal del Jardín, así como de la exactitud en las horas de entrada y salida de los dependientes del mismo.

Art. 94. Toda falta de asistencia deberá justificarse debidamente á satisfacción del Jardinero, quien dará cuenta inmediatamente al Director si la falta puede afectar notablemente á la ordenada marcha del Establecimiento; en caso contrario, dará parte de las faltas de asistencia y motivos de ellas á fin de mes.

Art. 95. Ningún dependiente del Jardín podrá interrumpir su trabajo para salir del mismo, sin causa justificada y sin orden ó permiso del Jardinero mayor, del Jardinero segundo ó del Ayudante respectivamente, en ausencias de alguno de éstos.

Art. 96. Las horas de trabajo serán, salvo mayor necesidad, las siguientes:

Durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde, tomándose desde las doce á la una para comer.

En los meses de Marzo y Abril entrarán á las siete de la mañana y saldrán á las seis de la tarde, dándoles siempre para comer y descansar desde las doce á la una y media de la tarde.

En Mayo, Junio, Julio y Agosto entrarán á las seis de la mañana, saldrán á las siete de la tarde, almorzarán de siete á ocho de la mañana y comerán de las doce á las dos de la tarde.

En Septiembre y Octubre comenzarán el trabajo á las siete de la mañana terminando á las cinco y media de la tarde, pudiendo hacer la comida desde las doce á la una y media.

Tanto el almuerzo como la comida lo verificarán dentro del Jardín y en sitio retirado del mismo.

Art. 97. Terminadas las tareas del día, quedará un jornalero de guardia y vigilancia hasta tanto salgan todas las personas que haya en el Jardín, quedando encargado de indicar á los vigilantes la hora de salida, de cerciorarse de que no queda nadie por salir, que están cerradas las demás puertas y de cerrar la de entrada. Entregará la llave al portero y éste la guardará en el llavero hasta el siguiente día.

Art. 98. Llegada la época del año en que han de funcionar los cancheros de las estufas, se establecerá una guardia nocturna de dos hombres, en la que turnarán todos los jornaleros eligiéndose las parejas por sorteo, al comienzo de la temporada, no pudiéndose alterar el turno si lo es por enfermedad ú otra causa accidental.

Art. 99. Los dos individuos que estén de guardia nocturna permanecerán en el Jardín sin salir de él, desde que termine el trabajo del día, prestando el servicio de guardia y vigilancia de la tarde; encenderán las hogueras á la hora en que se les indique y vigilarán la marcha de la temperatura en los distintos departamentos, para avivar ó moderar el fuego durante la noche, conforme las instrucciones que de antemano se les darán por el Jardinero mayor ó segundo.

Art. 100. El Jardinero segundo cuidará de que las guardias no sufran alteración en el orden preestablecido, y dará cuenta diariamente al Jardinero mayor de las diferencias que note en el servicio.

Art. 101. A cada uno de los jornaleros, y por cada noche que estén de guardia, se les abonará una gratificación de 0.75 pesetas. Dicha cantidad quedará afectada á los gastos de material.

Art. 102. Los días no laborables terminará la guardia nocturna á las seis de la mañana y comenzará á las cinco de la tarde. El resto del día y en todo tiempo, habrá un jornalero de guardia para atenciones urgentes.

CAPITULO VI

De la entrada en el Jardín.

Art. 103. El Jardín podrá visitarse todos los días laborables menos los lluviosos, durante las horas de trabajo, por todas las personas que presenten al Portero el correspondiente permiso del Rector de la Universidad.

Art. 104. Los extranjeros ó transeúntes quedan exceptuados de la presentación del pase ó permiso, si exhiben pasaporte ó cédula personal que les acredite ó inscriban sus nombres y procedencia en el libro de visitas que habrá en la portería. Podrán visitar el Jardín todos los días aunque sean festivos ó lluviosos.

Art. 105. Los Catedráticos de los Establecimientos oficiales de enseñanza de este distrito universitario, las personas constituidas en Autoridad, los Senadores y Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, los representantes de las Naciones extranjeras y acompañantes, quedan exentos también de la presentación del pase ó permiso de entrada y se les regará inscriban su nombre y cargo que desempeñen en el libro de visitas.

Art. 106. Si estas personas no se hubiesen anticipado á anunciar su visita, el Portero cuidará de avisar inmediatamente al Jardinero mayor, segundo ó al Ayudante, para que estos procuren averdaderas conforme su categoría lo exija.

Art. 107. La entrada pública y libre en el Jardín queda á la exclusiva decisión del Rector, quien señalará los días y horas que tenga por conveniente.

Art. 108. Los alumnos de las asignaturas de Botánica y Terapéutica asistirán con sus Profesores respectivos para las lecciones prácticas que éstos tengan á bien darles en el Jardín. Cuando algún alumno desee ir por sí sólo á estudiar en el Establecimiento, lo advertirá al Profesor de su asignatura, el cual, si lo estima conveniente, expedirá un pase especial en el que constara el nombre y apellido del alumno, curso é

que pertenece y horas en que puede asistir. El alumno en este caso se presentará á uno de los dos Jardineros y les indicará los estudios que desea hacer, y estos procurarán facilitarle los medios necesarios para realizarlos.

Art. 109. Los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, lo mismo que los de otros Centros docentes de la capital, podrán practicar estudios en el Jardín, previo aviso de los Directores ó Profesores de dicho Centro al Rector de la Universidad, y con las mismas condiciones que las impuestas á los del Botánico y Terapéutico.

Art. 110. Ninguna persona extraña al Jardín podrá entrar en las estufas, invernadero, gabinetes y demás secciones especiales del mismo, sin permiso de los jardineros ó del Ayudante y acompañado por uno de éstos ó otro dependiente del Jardín, á no ir con el Rector, Director, Profesor de Botánica ó de Terapéutica.

Art. 111. Que es terminantemente prohibido en el interior del Jardín todo juego ó ejercicio que pueda molestar á los demás asistentes ó ocasionar desperfectos en los cuadros, andenes, tapias, árboles, plantaciones, estufas y demás dependencias de la casa. Los contraventores de esta disposición serán expulsados inmediatamente del establecimiento y se les exigirá la responsabilidad consiguiente á los desperfectos que hubiesen ocasionado.

Art. 112. Igualmente se prohíbe toda reunión de personas que no tenga por objeto el estudio ó conocimiento de los objetos á que está destinado el Jardín, prohibiéndose por consiguiente las de carácter político, banquetes, etc., si no es con el mandato expreso del Rector, único que puede autorizarlas.

CAPITULO VII

De los productos del Jardín.

Art. 113. Los productos del Jardín se destinarán ó utilizarán con el orden siguiente de preferencia:

- 1.º Para aumentar las colecciones y herbarios del Jardín.
- 2.º Para las explicaciones en cátedra.
- 3.º Cambio con los demás Jardines botánicos.
- 4.º Propaganda de especies nuevas ó secas entre los particulares.
- 5.º Exposiciones de carácter oficial.
- 6.º A lo que disponga el Rector.

Art. 114. Los Profesores de Botánica y Terapéuticas, Historia Natural y de Agricultura del Instituto provincial, se servirán indicar al Director, con la oportuna anticipación, las plantas ó productos del Jardín que necesiten para sus explicaciones y éste tenga disponibles, para lo cual se pondrán dichos Profesores de acuerdo con el Jefe de dinero mayor antes de empezar el curso, á fin de determinar las adquisiciones que convenga hacer y pedir al Director la correspondiente autorización.

Art. 115. Queda terminantemente prohibido á toda persona extraña al Jardín tomar plantas, flores, tubérculos, esquilas, semillas y demás productos del mismo.

El Jardinero mayor es quien únicamente puede permitirlo en aquellos casos y á aquellas personas que lo necesiten con objeto científico y terapéutico bien determinado y que no perjudique en modo alguno al Establecimiento.

Art. 116. Cuando los objetos ó productos que se pidan por los visitantes tengan alguna importancia por su cantidad ó por su valor material ó científico, se solicitarán del Rector, y éste transmitirá la petición al Director, quien la autorizará ó no, según informe el Jardinero Mayor.

Art. 117. Toda persona que necesite alguna producción del Jardín con objeto medicinal ó terapéutico, lo pedirá de palabra ó por escrito á uno de los dos Jardineros ó al Ayudante, quienes procurarán servir el pedido, sin más limitaciones que las que se refieren á notable perjuicio del Jardín, ó la sospecha fundada en la cantidad que se pida de que puede servir para la venta fuera del Establecimiento.

Art. 118. La compra de plantas, bulbos, semillas, etc., que se necesiten en el Jardín, se hará previa la autorización del Rector ó Director, con cargo al capítulo de gastos correspondientes y procurando la mayor economía.

A ser posible, se adquirirán siempre dichos objetos mediante cambios con productos del Jardín, cuyo valor sea equivalente á aquéllos, apreciándose unos y otros por el que señalen los catálogos de los Establecimientos más acreditados, tanto nacionales como extranjeros. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible hacer una valoración exacta de los objetos motivo de los cambios, se hará uno lo más aproximado que se pueda, para lo cual los Jardineros primero y segundo procederán de común acuerdo, conforme á los datos que tengan, y lo participarán al Director para su aprobación.

CAPÍTULO VIII

Medios para auxiliar el fomento del Jardín.

Art. 119. Tanto el Director como los demás individuos afectos al servicio del Jardín, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, la adquisición gratuita de plantas, semillas y demás necesarios para el aumento de las colecciones del mismo.

Art. 120. Igualmente procurarán gestionar la cesión de obras, folletos y láminas con destino á la Biblioteca del Establecimiento.

Art. 121. En cuanto lo permita la situación económica de éste se procurará acrecentar la Biblioteca por compra de obras de reconocida utilidad, y especialmente las de autores clásicos ó de consulta.

Art. 122. El Jardinero mayor podrá pedir á la Biblioteca provincial las obras de Botánica existentes en ésta, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 123. Todos los años se publicará un catálogo de las semillas que se recojan en el Jardín para ofrecerlas en cambio á los demás Jardines Botánicos del país y del extranjero. A dicho catálogo podrá añadirse otro de plantas vivas, si las hay disponibles con el mismo objeto.

Art. 124. Cuando el Rector considere conveniente que se haga alguna excursión por la zona ó región valenciana con objeto de recolectar semillas ó plantas espontáneas, determinará la época en que deba hacerse, itinerario que ha de seguirse y personal que deba ir; dará sus instrucciones por escrito al que figure como Jefe de la expedición, y le facilitará cuantos medios sean necesarios para el mejor éxito de la misma.

ADICIONAL

Art. 125. En el plazo más breve posible se hará un inventario general de todos los muebles, herramientas, enseres, utensilios, etc. que existan en cada una de las dependencias del Jardín. De este inventario se sacarán las copias necesarias para el Director, Jardinero mayor y Archivo de la Universidad, más las partes del mismo que sean de cargo al Jardinero segundo y al Ayudante.

La formación de dicho inventario será cuenta del Profe-

sor de Botánica del curso preparatorio y del actual Jardinero mayor, con intervención del Director.

Igualmente se procederá á hacer el catálogo general de las plantas existentes en el Jardín por los mismos que hagan el inventario y en el más breve plazo que les sea posible.

Madrid 9 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—P. A., B. Quiroga.

Habiéndose publicado en la GACETA del 11 del actual, con varias incorrecciones de copia, la Real orden y reglamento para el gobierno, administración y régimen interior del teatro Real, se reproducen á continuación debidamente rectificados.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar con esta fecha el siguiente reglamento para el gobierno, administración y régimen interior del teatro Real, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR DEL TEATRO REAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión inspectora.

Artículo 1.º Sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.ª Vigilar por el más exacto cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del contrato de arrendamiento del teatro Real.
- 2.ª Intervenir en cuanto tenga relación con la representación de las óperas, conciertos, bailes y demás espectáculos que se verifiquen en dicho teatro, y se refiera á la dirección artística de los mismos.
- 3.ª Dar cuenta al Ministerio de Fomento de cualquier infracción ó falta que se note en el cumplimiento del contrato de arriendo.
- 4.ª Proponer al mismo las obras de reparación, ornato, entretenimiento ó las nuevas de cualquier clase que juzgue necesario y oportuno verificar.
- 5.ª No consentir sin autorización de la Dirección general de Instrucción pública, reforma alguna en los trajes, maderas, herrajes, cuerdas, etc., ni sacar decoración ú objeto alguno del teatro.
- 6.ª Estarán bajo su inmediata vigilancia el Conservador, Arquitecto, encargado de la inspección del alumbrado eléctrico, y los demás empleados y dependientes del Gobierno en el teatro, los que tendrán la obligación de darle cuenta de cuanto ocurra en el Regio coliseo.
- 7.ª Las cantidades que la Empresa debe entregar mensualmente con destino á la conservación del edificio, composición de muebles, calefacción, personal, etc., se depositarán en la caja del Ministerio por el Secretario de la citada Comisión, en unión del Interventor del teatro Real.
- 8.ª Vigilar asimismo la observancia de este reglamento, comunicando sus órdenes al Conservador del teatro.

Art. 2.º Cuando la Dirección general de Instrucción pública lo estime conveniente, ejercerá las facultades á que se refiere el artículo anterior por medio de un Delegado especial.

Art. 3.º Para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero de la cláusula 4.ª de la condición 3.ª del pliego para el arriendo del teatro Real, todos los años, un mes antes de abrirse el abono, se nombrará una Comisión por el Ministerio de Fomento, compuesta de siete individuos, de los cuales, dos por lo menos deberán serlo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º Esta Comisión dará dictamen en el término de ocho días respecto á la lista de la Compañía presentada por el concesionario del teatro.

Art. 5.º Constituirán esta Comisión los mismos individuos que compongan la Inspectoría ú otros que se nombren al efecto.

Art. 6.º La Comisión inspectora se nombrará por el Ministerio de Fomento todos los años.

Art. 7.º Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este capítulo, la Comisión inspectora nombrará un individuo de su seno con el fin de que concurre al teatro durante las representaciones. La Comisión ocupará uno de los palcos de escenario, con el fin de que su vigilancia sea lo más perfecta posible.

Art. 8.º Será Presidente nato de las referidas Comisiones el Director general de Instrucción pública. En la Inspectoría tendrán representación la Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Escuela Nacional de Música y Declamación y los abonados.

Art. 9.º Al cesar la Comisión inspectora elevará al Ministerio de Fomento una Memoria explicativa de todo cuanto haya ocurrido durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Objeto de la Conservaduría y personal del teatro.

Art. 10. La Conservaduría del teatro tiene por objeto la conservación y custodia del edificio, su mobiliario y toda clase de efectos escénicos.

Art. 11. La distribución de fondos del teatro será la siguiente:

	Pesetas.
El personal del teatro constará de:	
Un Conservador, con la retribución anual de.....	4.000
Un Interventor, con.....	3.000
Un Oficial de la Intervención, con.....	1.500
Un encargado de la inspección del alumbrado eléctrico, con.....	1.500
Un Profesor del Conservatorio, encargado de la Biblioteca musical, con.....	1.500
Un Médico, con.....	1.000
Un Auxiliar escribiente de la Conservaduría, con....	1.250

	Pesetas.
Un Consejero, con.....	1.250
Cuatro porteros, á 1.000 pesetas uno.....	4.000
Dos encargados de los aparatos contra incendios á cuyos órdenes estarán los seis que habrá constante en el edificio durante la representación.....	2.000
Diez celadores ó mozos de faena, á 2'25 uno, diarias.	9.855
Una Inspectoría de los gabinetes tocadores, con.....	1.000
Cuatro celadoras de los mismos á 750 pesetas una..	3.000

Material.

Para gastos de material de escritorio.....	1.000
Mobiliario, calefacción, conservación del edificio y gastos indeterminados.....	14.145

CAPÍTULO III

Del Conservador.

Art. 12. El Conservador es el Jefe del establecimiento encargado de su régimen y administración á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Instrucción pública y de la Comisión inspectora.

Art. 13. Ejercerá la suprema vigilancia respecto á la custodia y conservación del edificio y de cuantos efectos del teatro haya en sus departamentos y almacenes, poniendo el V.º B.º en los pases y recibos cuando la Empresa necesite sacar efectos para cuya extracción esté autorizada, y cuidará de que los empleados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 14. Propondrá á la Comisión inspectora todas las obras y mejoras que juzgue indispensables ó convenientes á la seguridad ó decoro del edificio.

Art. 15. Evacuará los informes que se le pidan por la Comisión inspectora, y pondrá en conocimiento de ésta y de la Dirección general de Instrucción pública cualquier novedad que ocurra en el teatro.

Art. 16. Cuidará asimismo de que la Empresa observe con exactitud las obligaciones que le impone este reglamento, como también que las especiales del contrato de arriendo se cumplan al pie de la letra.

Siempre que estas últimas sean liquidables en fin de cada temporada teatral, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública. A dicho objeto reclamará de la Empresa relaciones detalladas de cuantos objetos deba entrar por virtud de aquellas obligaciones, si antes de la expresada época no lo hubiere hecho, y comprobadas que sean y habida conformidad, se hará cargo el Interventor de todo lo entregado y de las expresadas relaciones y pasará certificación al Ministerio de Fomento.

En otro caso el Conservador dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión inspectora.

Art. 17. Las noches en que SS. MM. y AA. RR. asistan al teatro se presentará á recibir, acompañar y despedir á las Reales Personas.

Art. 18. Dictará cuantas órdenes considere convenientes para el buen régimen interior del teatro y conservación del edificio y efectos, las cuales deberán obedecerse por la Empresa inmediatamente. De todas las medidas que adopte dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión inspectora.

Art. 19. Formará las cuentas mensuales de gastos de material y escritorio, y las suscribirá el empleado á quien se designe para ejercer el cargo de Habilitado del teatro.

El examen y censura de esta cuenta corresponderá hacerle al Interventor. Esta cuenta necesitará el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora para ser satisfactoria.

Art. 20. En el caso de que algún empleado del teatro faltase á los deberes que le impone este reglamento ó á las órdenes que se dicten, dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública y Comisión, proponiendo la corrección que juzgue oportuna.

CAPITULO IV

Del Interventor.

Art. 21. Corresponde al Interventor sustituir al Conservador en ausencias ó enfermedades.

Art. 22. El Interventor del teatro Real tiene á su cargo la custodia y conservación de todos los efectos de la propiedad del Gobierno que constan en los inventarios. Es responsable absolutamente de todos los que corresponden al servicio del teatro.

Art. 23. Para la custodia de los efectos tendrá siempre en su poder las llaves de los almacenes, y con objeto de atender á la conservación de aquéllos, procurará que éstos siempre limpios y ventilados, particularmente en la estación de verano, durante la cual deberán ponerse diariamente al aire por tandas, con especialidad las que sean de lana. Para ejecutar estas operaciones mecánicas, el Interventor tendrá á sus inmediatas órdenes uno de los mozos de faena.

Art. 24. Al comenzarse cada temporada teatral, hará entrega á la Empresa, previo pedido y oportuno recibo, de todos los efectos que la misma culcule serle necesarios durante aquella, y que esté autorizada para usar por el contrato. Para evitar que dichos efectos se deterioren, trasladándolos de un lugar á otro del teatro, se hará entrega con ellos á la Empresa de los almacenes que se consideren indispensables, haciendo de manera que éstos queden independientes de los demás. No obstante el indicado pedido general, el Interventor facilitará asimismo á la Empresa, previo el oportuno recibo, todos aquellos que pueda reclamar en el transcurso de la temporada.

Art. 25. El Interventor ejercerá una eficaz y constante vigilancia sobre los almacenes facilitados á la Empresa, para asegurarse de que los efectos que contienen están siempre limpios y bien conservados, y que no ha habido otras reformas que las autorizadas por el contrato, exigiendo de la misma, cada quince días, nota autorizada y con el mayor detalle posible de dichas reformas, para que después de comprobadas puedan anotarse en el inventario.

Art. 26. Tan luego como se termine el año teatral, el Interventor se hará cargo de nuevo de los almacenes entregados á la Empresa, haciendo antes una minuciosa comprobación de todos los efectos que deban contener, teniendo en cuenta las reformas hechas en el transcurso de la temporada, y si resulta conformidad, expedirá á la Empresa el oportuno resguardo, en descargo del recibo ó recibos recogidos á la misma.

Art. 27. En el caso de extravío ó deterioro que no proceda del uso natural de los objetos entregados á la Empresa, el Interventor hará á la misma las reclamaciones convenientes hasta obtener de ella la debida reparación ó indemnización.

Art. 28. El Interventor cuidará de adicionar á los inven-

tarios vigentes, que obrarán en su poder, con el número, clase y precio, todos los efectos de vestuario, maquinaria y decoraciones, mobiliario, música y atrezzo que se adquirieran. A este fin subdividirá los que reciba en varias secciones, llevando un libro de entrada, auxiliar del inventario general, donde se anote cada efecto en la sección que corresponda.

Desde el momento en que se haga cargo de dichos efectos, cuidará de sellarlos y numerarlos convenientemente, siguiendo dentro de cada sección el número correlativo del inventario general.

Art. 29. Llevará por separado un libro inventario de todos los efectos de telón afuera, donde anotará las altas y bajas de los mismos, y con arreglo á lo que del citado libro resulte, hará entrega de ellos á la Empresa, mediante recibo, cuando ésta entre en ejercicio, y los recibirá de la misma cuando termine su contrato.

En otro libro tendrá inventariados todos los efectos de los salones y palcos regios y los pertenecientes al Ministerio de Fomento, así como el mobiliario de la Comisión inspectora, de la Conservaduría y demás dependencias del teatro.

Art. 30. Siempre que por cualquier concepto deje de estar el teatro á cargo de la Empresa arrendataria, ó el día en que el Ministerio de Fomento lo disponga, se hará un nuevo inventario general ó se rectificará el que rije, teniendo en cuenta las adiciones y reformas que resulten del libro de entrada auxiliar de dicho inventario.

Art. 31. El Interventor impedirá, bajo su responsabilidad, que salga del edificio ningún objeto propiedad del Gobierno anotado en el inventario general ó en el libro auxiliar del mismo, á no ser las decoraciones y trastos que la Empresa pide para repintar, y los muebles, trajes y efectos de cualquier clase que tengan que sacarse del edificio por orden del Ministerio de Fomento. De todos estos efectos firmará el Interventor el correspondiente resguardo, que será cancelado por otro que expedirá el mismo cuando vuelvan aquéllos á tener entrada en el edificio.

Art. 32. Podrá autorizar, con un pase que intervendrá el Conserje, la salida de los efectos que sean propiedad de la Empresa, artistas y dependientes del teatro, y que no estén, por consiguiente, inventariados.

Art. 33. El Interventor exigirá de la Empresa, artistas y dependientes que, cuando traigan al teatro Real objetos de su propiedad, le den el oportuno aviso para que pueda después autorizar su salida.

Art. 34. Siempre que en las dependencias que están bajo su inmediata responsabilidad, ó en las que ejerza inspección ó vigilancia, ocurra alguna novedad, dará parte de ella al Conservador, y propondrá al mismo cuantas reformas crea convenientes para mejorar el servicio de los almacenes, y en caso de mayor responsabilidad podrá hacerlo directamente de oficio á la Dirección general de Instrucción pública y á la Comisión inspectora.

Art. 35. El Interventor examinará y censurará la cuenta mensual de gastos de material y escritorio, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Mayo de 1885.

CAPITULO V

Del Inspector del alumbrado eléctrico.

Art. 36. La inspección estará á cargo de un Ingeniero industrial ó Pr. fesor de electricidad de un Centro oficial.

Art. 37. Este funcionario vigilará la instalación de luz eléctrica, proponiendo cuantas reformas juzgue oportunas para que dicha instalación responda á los progresos de la ciencia y á la seguridad más perfecta.

Art. 38. Al finalizar la temporada teatral elevará al Ministerio de Fomento, por conducto de la Comisión inspectora, un informe respecto al alumbrado eléctrico, exponiendo las incidencias relacionadas con este servicio.

Ocho días antes de la inauguración de cada temporada, manifestará al Ministerio de Fomento si está ó no corriendo el alumbrado.

Art. 39. Concurrirá todas las noches durante la temporada á las horas de la función.

CAPITULO VI

Del Bibliotecario musical.

Art. 40. La Biblioteca musical estará á cargo de un Profesor de la Escuela Nacional de Música y Declamación. Este formará un registro de las colecciones de música y de cuanto exista de esta índole que sea propiedad del Estado. Llevará un registro artístico de los cantantes que actúen en el teatro Real, elevándolo á la Dirección general de Instrucción pública por conducto de la Comisión al final de cada temporada. Formará el de los que actúen en otros teatros de igual orden que existan en Europa.

Art. 41. Aseverará á la Comisión encargada de dar dictamen sobre la lista de la compañía que al principio de cada temporada presente la Empresa, formulando los certificados á que se refiere la condición 3.^a del pliego de arriendo del Regio coliseo.

CAPITULO VII

Del Médico.

Art. 42. El Médico tendrá la obligación de concurrir al Regio coliseo durante las horas de las funciones. Ocupará un puesto en el palco de la Comisión inspectora, y estará á las órdenes de ésta, bien para prestar auxilios á algún concurrente, bien para certificar respecto á la salud de los artistas, si por cualquier circunstancia interviniese la Delegación del Gobierno en estos incidentes.

Art. 43. El Médico certificará respecto á la enfermedad de los dependientes del Gobierno cuando alguno dejase de estar al frente de su puesto por la citada causa.

Art. 44. Aseverará al Gobierno en las reformas del teatro, bajo el punto de vista higiénico, con especialidad en las relacionadas con la ventilación y calefacción.

Para este efecto suscribirá los informes relacionados con estos asuntos en unión del Arquitecto del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VIII

Del Oficial de la Intervención.

Art. 45. Este empleado limitará sus deberes á los asuntos de la Intervención del teatro Real, y en este concepto auxiliará y sustituirá al Interventor en todos cuantos asuntos le encomiende.

Art. 46. Llevará el inventario de todos los objetos propiedad del Gobierno.

CAPITULO IX

Del Auxiliar de la Conservaduría.

Art. 47. Los servicios de este empleado se limitarán á los asuntos de la Conservaduría y de la Administración del tea-

tro Real, y en este concepto instruirá los expedientes y llevará los libros de registro.

Art. 48. Tendrá á su cargo el Archivo de la Secretaría del teatro, y atenderá á su organización y á la clasificación de documentos.

Art. 49. En los casos en que sea preciso auxiliará al Conservador en la formación, ampliación ó modificación del Inventario general y en los trabajos propios de la oficina.

CAPITULO X

Del Conserje.

Art. 50. Corresponde al Conserje la custodia y seguridad del edificio y el cumplimiento de cuantas medidas y precauciones se le comuniquen respecto á este punto. A este fin conservará en su poder las llaves de todas las puertas exteriores del edificio que no sean las de la portería general de la calle de Carlos III ó de la plaza de Isabel II.

Art. 51. Es el jefe inmediato de todos los demás porteros y mozos.

Art. 52. Cuidará de establecer el correspondiente turno entre los mozos de faena, para que dos de éstos presten diariamente el servicio de vigilantes nocturnos, desde el momento en que terminen las representaciones, y en las demás noches en que no las haya, desde las ocho de la noche hasta igual hora de la mañana siguiente.

Art. 53. No permitirá que durante el día haya más puerta abierta para el servicio del teatro que la de la calle de Carlos III.

Art. 54. Atenderá por sí solo al aseo y limpieza de los palcos de SS. MM. y AA. RR. y prestará en ellos sus servicios las noches en que las Reales Personas asistan al teatro.

Las demás noches permanecerá durante las representaciones en el sitio que le designe la Comisión ó el Conservador.

Art. 55. Cuidará del perfecto aseo y limpieza de todos los departamentos del teatro Real, haciendo que los mozos á sus órdenes cumplan puntual y exactamente con su deber, y que el indicado servicio se ejecute con la frecuencia necesaria y con el mayor esmero.

Art. 56. Mientras dure la temporada teatral, á las cuatro de la tarde entregará á la Empresa las llaves de las puertas que comuniquen con el escenario y salón del teatro, cuidando de que las de entrada al público se abran una hora antes de dar principio las representaciones.

Art. 57. Terminadas las representaciones, recogerá de los dependientes de la Empresa las llaves que antes había entregado, según lo dispuesto por el artículo anterior, y una vez cerradas cuidadosamente las puertas exteriores del edificio, procederá, acompañado del encargado de los aparatos contra incendios y de los dos mozos de faena á quienes corresponda en turno el servicio de vigilantes, á practicar una escrupulosa requisa en todo el teatro, hasta asegurarse de que queda completamente desocupado y todas las luces apagadas, y de que en ninguna habitación hay fuego ni brasero encendido, tomando en el acto las disposiciones que crea convenientes para elejar cualquier peligro, si lo hubiera, y dando inmediatamente parte al Conservador. Al terminar esta requisa, se asegurará de que las puertas exteriores quedan bien cerradas y cuidará de que estén practicables las interiores que dan al escenario.

Art. 58. Dispondrá que en el transcurso de la noche practiquen nuevas requisas cada dos horas los mozos que hagan el servicio de vigilantes, y que le avisen en el acto de notar alguna novedad.

Art. 59. Recorrerá el teatro á las horas que le designe el Conservador, observará si las puertas, ventanas y vidrieras han sufrido algún deterioro, así como si hay algún defecto en el alumbrado de tránsito, escaleras, salones y palcos.

Art. 60. Intervendrá, bajo su responsabilidad, los pases que expida el Interventor para que se permita la salida de enseres fuera del edificio ó del almacén exterior, anotando la clase é importancia de los que se extraigan, y si pertenezcan ó no á la Empresa.

Art. 61. Con el objeto de que no se confundan con los efectos del Gobierno los de propiedad particular que para su servicio lleven á sus palcos los abonados, recibirá y se hará cargo á principio de la temporada de los objetos de esta clase, exigiendo de los mismos abonados una nota circunstanciada del número, clase y señas particulares de dichos objetos y dando el á su vez recibo de todos ellos. Cuando hayan de ser retirados del teatro por sus dueños, reclamará previamente la presentación del recibo para inutilizarlo.

Art. 62. Conservará, bajo su custodia, el combustible, utensilio y demás efectos que se adquirieran para el servicio de los palcos regios y oficiales, siendo inmediatamente responsable del uso que se haga de aquéllos.

Art. 63. Pasará al Conservador el oportuno parte siempre que ocurra alguna novedad en el edificio ó note en las requisas algo que sea digno de particular mención, y cuando alguno de los porteros ó subalternos á sus órdenes cometan cualquiera falta.

Art. 64. Cuidará de que todo el personal subalterno, sin pretexto ni excusa alguna, vista el uniforme durante las horas de función.

CAPITULO XI

De los porteros.

Art. 65. Habrá un portero destinado á la portería general de la calle de Carlos III; otro á la del pórtico de la plaza de Isabel II; otro á la de la oficina de la Conservaduría, y otro encargado del almacén exterior que poses el teatro en la calle de Ferraz.

Art. 66. Los dos primeros no permitirán que se saque del edificio ninguna decoración ni objeto del teatro cuya extracción no esté autorizada con arreglo á lo que se dispone en este reglamento.

Art. 67. Cerrarán las puertas que estén á sus respectivos cargos á las horas que se les designe y no las abandonarán nunca sin dejar en ellas persona que merezca la confianza del Conserje y sin conocimiento y permiso de este empleado.

Art. 68. Siendo la puerta de la calle de Carlos III la del servicio de vecindad para las habitaciones de los empleados del teatro Real, el portero de la misma cuidará de abrirla y cerrarla siempre que sea necesario. No consentirá que persona alguna tenga ó use llaves de dicha puerta.

Art. 69. El portero destinado á la oficina de la Conservaduría cuidará del aseo y limpieza de la misma, abrida á las horas señaladas para el despacho y no podrá separarse de su puesto sin permiso del Conservador.

El mismo portero tendrá á su cuidado y exclusivo cargo la limpieza y asistencia de los palcos oficiales.

Art. 70. Las obligaciones del portero del almacén de la calle de Ferraz son las de vigilar y cuidar constantemente el citado edificio y cuantos efectos contenga.

Art. 71. Llevará un libro registro de todas las decoracio-

nes y enseres que reciba en dicho almacén, anotando la clase, número y estado de unas y otros y haciendo en el mismo las correspondientes alteraciones de entrada y salida según ocurran. De cuantos objetos se haga cargo expedirá el oportuno resguardo al Interventor.

Art. 72. No permitirá la extracción de objeto alguno del almacén sin que se halle autorizada, según lo dispuesto en este reglamento, por la Comisión y V.^o B.^o del Conservador, en el que se detalle la clase, número é importancia de los que se extraigan. Estos pases los conservará en su poder, sirviéndole de documento de descargo en justificación de las salidas que resulten del libro registro.

CAPITULO XII

Del encargado de los aparatos contra incendios.

Art. 73. Este empleado cuidará siempre de mantener en estado de servicio dichos aparatos, con todas las piezas de que se componen las bocas de agua y las fuentes destinadas para el uso de la bebida y limpieza.

Art. 74. A este fin examinará todos los días si están corrientes las llaves de comunicación. Las bocas de agua y los grupos de las fuentes; si en alguna llave encontrase dificultad para funcionar, cortará el ramal de cañería correspondiente y se dedicará en seguida á componer el desperfecto ó dará aviso al Conservador para los efectos oportunos.

Art. 75. Cuidará de tener siempre flexibles y dispuestas para funcionar todas las mangas de incendios, y media hora antes de comenzar la representación preparará las correspondientes á las bocas que hay en el escenario y sala.

Art. 76. Durante la representación estará constantemente en el escenario, y no se retirará de este sitio hasta que acompañe al Conserje y mozos de faena que se citan en este reglamento.

Art. 77. Mientras esté de servicio en el escenario tendrá á mano todas las llaves que corran á su cuidado, para en caso de incendio poner instantáneamente en servicio todos los aparatos.

Art. 78. Una hora antes de principiar la representación, y siempre que el servicio de limpieza lo exija, abrirá las llaves dispuestas para llevar agua á los retretes y urinarios, y las cerrará al terminar las funciones.

Art. 79. Cuando las bocas de agua, llaves de comunicación, mangas, lanzas de incendio y demás aparatos no estén corrientes para funcionar, dará parte al Conservador á los efectos que procedan.

Art. 80. Aun cuando obtuviere la correspondiente licencia para ausentarse por cualquier motivo de Madrid, no podrá hacer uso de ella sin designar para que le reemplace en las deberes de su cargo, y por su exclusiva cuenta y responsabilidad, uno de los mozos de faena de competencia bastante, á juicio de la Comisión.

Art. 81. Tendrá á sus órdenes seis hombres, los cuales estarán en el teatro durante las funciones para ejercer su cometido en caso necesario y los distribuirá en la forma más conveniente.

Las bocas y mangaje serán del modelo Villa de Madrid.

CAPITULO XIII

De la Inspector.

Art. 82. Dará cuenta al empezar la función al Conserje ó portero del palco de SS. MM. y AA. RR. del sitio en que podrá haberse dicha Inspectorá al primer aviso para acudir inmediatamente en el caso de que fueren necesarios sus servicios á la Real Familia.

Art. 83. Siempre que deje de asistir al teatro por enfermedad ú otra causa justificada alguna de las celadoras, dispondrá lo conveniente para que no quede desatendido ninguno de los gabinetes tocadores, bien procurando que se doble por otra de ellas el servicio, bien sustituyéndola personalmente.

Art. 84. Cuidará siempre de que antes de empezada la función se encuentren en los gabinetes tocadores las celadoras encargadas de ellos, vigilando para que en los mismos no falten las luces y utensilios necesarios, como agujas, sedas, jantones, peines, etc. inspeccionando este servicio imprescindible para que haya siempre una esmerada limpieza en dichos locales.

Art. 85. En caso de indisposición ó enfermedad de alguna señora acudirá al gabinete tocador en donde se halle la misma, auxiliando al Médico de la Empresa en los cuidados que exija la indisposición dentro del teatro.

Art. 86. Dará cuenta al Conservador de los desperfectos que encuentre en los enseres y mobiliario de los gabinetes tocadores, con objeto de que sea reparados con la mayor urgencia.

Art. 87. Habrá cuatro gabinetes tocadores para el servicio de las señoras, y al frente de cada uno de ellos estará una celadora.

CAPITULO XIV

De los celadores ó mozos de faena.

Art. 88. Estos subalternos tienen la obligación de hacer con el mayor esmero la limpieza diaria de todas las dependencias del teatro Real y oficios mecánicos que ocurran, ajustándose en todo á las órdenes que les dé el Conserje, de quien inmediatamente dependen. En la forma que éste disponga harán también el servicio de vigilancia nocturna.

Art. 89. Estarán en servicio las horas que se les señale, y no podrán ausentarse del teatro sin permiso del Conservador.

CAPITULO XV

De la Empresa.

Art. 90. La Empresa, sin perjuicio de lo que se dispone en el contrato de arriendo, cumplirá cuantas disposiciones se formulen en este reglamento.

Art. 91. Cumplirá las órdenes que le comunique la Dirección general de Instrucción pública, la Comisión inspectora ó el Conservador, relativas al régimen y servicio interior de todas las dependencias del teatro, pudiendo no obstante alzarse ante el Ministerio de Fomento en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se le comuniquen, de aquellas que considere lesivas á sus intereses ó entienda que limitan los derechos adquiridos por el contrato de arrendamiento. Pasado dicho plazo sin haber apelado se considerará aceptada en todas sus partes la orden de que se trate.

Art. 92. La Empresa, durante el arriendo, no podrá sacar del edificio del teatro decoraciones, muebles, trajes ó efectos de la propiedad del Gobierno, ni aquellos objetos que en lo sucesivo hubieran de pertenecerle, con arreglo á contrato. Se exceptúan sin embargo de esta disposición las decoraciones y trastos que hubieran de repintarse, los cuales podrá extraer

a Empresa, dando antes el correspondiente aviso al Interventor á los fines á que se refiere este reglamento.

Art. 93. Al comenzarse cada temporada teatral, la Empresa hará un pedido detallado por escrito al Interventor de todos los muebles, decoraciones y demás objetos del teatro que calcule necesarios en el transcurso de la temporada para la representación de las óperas que se hayan de poner en escena, sin perjuicio de que siempre que le sean indispensables algunos otros efectos los reclame, previo el oportuno resguardo.

Art. 94. La Empresa cuidará de atender á la mejor conservación de todos cuantos efectos del teatro reciba, procurando que estén siempre limpios y convenientemente ordenados. Observará cuantas indicaciones le hagan acerca del particular el Conservador ó el Interventor, y bajo pretexto alguno privará á éste de la intervención para que esté autorizado.

Art. 95. Si en virtud de la autorización concedida por el contrato hace la Empresa alguna reforma en el vestuario ó compone los demás efectos, pasará cada quince días nota detallada al Interventor de las indicadas alteraciones. Cuando alguno de los objetos que reciba se extravie ó sufra deterioro que no proceda de uso natural mientras esté en poder de la Empresa, quedará obligada ésta á reponerlo ó á satisfacer, según los casos, el valor íntegro del objeto ó el coste de su reparación.

Art. 96. Al fin de cada temporada devolverá la Empresa todos cuantos efectos utilice durante aquélla, así como los nuevos que por razón del contrato de arrendamiento hubiere de ceder al teatro. Entregará los primeros con sujeción al recibo ó recibos que de los mismos efectos obren en poder del Interventor, teniendo en cuenta las reformas autorizadas, y los nuevos con arreglo á relaciones autorizadas, detalladas y valoradas con la conveniente separación de clases y conceptos.

Art. 97. La Empresa, al hacerse cargo del teatro, formará el inventario valorado de todos los efectos que reciba ó de que hubiere de hacer uso, y en el caso de no conformarse con los precios consignados en él, se procederá á su rectificación, de acuerdo con el parecer de peritos nombrados en igual número por el Gobierno y la Empresa. En caso de discordia lo decidirá otro perito que designe la suerte de entre dos, uno por cada parte, que nuevamente propongan éstas.

Art. 98. La Empresa iluminará á las horas convenientes todas las dependencias, salones y tránsito del servicio del teatro, y cuidará de que una hora antes por lo menos de la señalada para las representaciones esté perfectamente caldeado aquél. Tendrá la obligación de que haya los bomberos suficientes en el escenario y sala para el servicio de las bocas de agua, y permanecerán en el teatro hasta tanto que se hayan apagado todas las luces.

Art. 99. Cuidará la Empresa de que antes de comenzar cada temporada teatral estén decorosamente esterados y alfombrados los departamentos del teatro que lo requieran.

Art. 100. Después de terminarse las funciones, y á las doce de la noche cuando no las hubiere, se retirarán de las oficinas y departamentos del teatro todas las personas dependientes de la Empresa, entregando las llaves al Conserje, excepto en aquellos casos en que por razones especiales, y con anuencia del Conservador, tengan que permanecer en el teatro los artistas ó empleados.

Art. 101. La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, partituras y enseres propios del teatro, con facultad de hacer repintar por su cuenta las decoraciones que no tengan mérito artístico y componer los demás efectos, quedando obligada al final de cada temporada á devolver al teatro cuanto le pertenezca y respondiendo de los desperfectos que no procedan del uso debido.

Queda prohibida toda reforma en la parte de maderamen, trajes, herrajes y cuerdas sin obtener previamente la correspondiente autorización.

Art. 102. Se hará entrega al arrendatario de todo el edificio, á excepción de la parte ocupada por la Escuela de Música y Declamación, y de las habitaciones y dependencias del Gobierno, así como de las localidades que pertenezcan á éste.

Art. 103. La Empresa dispondrá de todas las localidades de la sala del teatro, con excepción del palco regio de gala, particular de S. M., servidumbre, Gobierno y de los dos principales señalados con los números 1 y 2, destinados al Ministro de Fomento y Director general de Instrucción pública, así como de las especiales de propiedad del Gobierno y que no figuran incluidas en el cartel.

Art. 104. La Empresa estará obligada á cumplir los reglamentos de policía teatral. En el escenario y almacenes contiguos no podrá haber más decoraciones ni otro material que el correspondiente á cuatro óperas. Todo el material restante, y con especialidad cuanto constituya objeto combustible, estará depositado en los almacenes de la calle de Ferraz.

Art. 105. Además de las prescripciones anteriores, la Empresa queda obligada á cumplir todas las contenidas en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1889 y cuanto se preceptúa en las de 23 de Septiembre de 1889 y 29 de Junio de 1892.

Art. 106. Para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la condición 19, párrafo segundo del pliego de arriendo del teatro, la Empresa se sujetará á las bases suscritas en la Real orden de 23 de Septiembre de 1889, y que son las siguientes:

Primera. El importe del abono, intervenido antes y durante la temporada teatral por el Ministerio de Fomento, ingresará en el Banco de España en cuenta corriente abierta á favor de la Empresa y dirección del teatro Real.

Segunda. Las entregas parciales de dicha cuenta corriente que hayan de hacerse á la citada Empresa por funciones ejecutadas, se autorizarán en cada caso por la Dirección general de Instrucción pública. Al efecto, verificadas dichas representaciones, la Empresa hará una liquidación de la parte del abono correspondiente á ellas, y examinada y reparada en su caso por el Interventor del teatro, se acordará su pago por medio de la oportuna Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento.

Tercera. Para que consten debidamente el importe y los conceptos de las sumas que se ingresen en el Banco de España, el referido Interventor tomará razón de todos los talones de abono ó recibos que la Contaduría del teatro entregue á los abonados.

Cuarta. La Empresa anunciará convenientemente que el importe del abono ingresará en el Banco de España, y que todo abonado podrá exigir que el talón que le entregue la Contaduría del teatro como recibo del importe de su abono, esté intervenido por dicho funcionario para evitarse el perjuicio que podría sufrir en el caso de omitirse esta formalidad.

Quinta. Un empleado del Banco de España, designado por este Establecimiento, recogerá en la Contaduría del teatro Real cada uno de los días anunciados para el abono, y al terminar la hora señalada para efectuarlo, la suma á que as-

cienda el abono hecho en el día, la cual les será determinada con el conforme del funcionario que intervenga los recibos de abono, y dejará en poder de la Empresa el correspondiente resguardo provisional de la cantidad que recoja. Estos recibos provisionales se canjearán por los que el Banco de España expida al ingresar en su Caja la suma producida por el abono cada día, dando aviso también diario al Ministerio de Fomento del ingreso efectuado.

Y sexta. El Banco de España suspenderá en todo ó en parte la entrega, y retendrá á disposición de este Ministerio las cantidades ingresadas cuando el Ministro de Fomento crea llegado el caso de que así se haga.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones generales.

Art. 107. Los empleados á que se refiere este reglamento, á excepción de los mozos de faena, tendrán casa en el edificio siendo posible á juicio del Ministerio; ésta se compondrá sólo de las habitaciones indispensables para que estén decorosamente instalados.

El portero de la calle de Carlos III ocupará la planta baja del edificio y lo más próximo posible á la portería que corre á su cargo; el del almacén de la calle de Ferraz tendrá casa en el edificio que ocupa éste.

Art. 108. Para la designación del cuarto que cada uno ocupe se tendrá en cuenta exclusivamente el orden de categorías.

Art. 109. Los citados empleados tienen el deber de procurar la mejor conservación de los cuartos que respectivamente habitan, y serán de su cuenta las reparaciones de aquellos desperfectos que no procedan del uso natural.

Art. 110. Ninguno de los empleados del Gobierno en el teatro podrá desempeñar comisiones ni empleos de la Empresa, ni mucho menos percibir sueldo, gratificaciones ó emolumentos de la misma, bajo la pena de separación de cargo.

Art. 111. Los palcos del paraiso y escenario estarán á disposición del Ministerio de Fomento, y su distribución se regulará según las circunstancias.

Art. 112. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu y letra del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Dirección general de Instrucción pública y la Comisión inspectora procederán al estudio de las modificaciones que deban introducirse en el pliego de condiciones para el arriendo del teatro, con el fin de que el próximo concurso se efectúe en las mejores condiciones posibles para los intereses públicos y en beneficio de las modernas exigencias del arte lírico.

2.ª En el término de dos meses se instalará en el Regio coliseo el servicio de señales de relojería para la vigilancia nocturna.

3.ª Queda autorizada la Dirección general de Instrucción pública para abrir un concurso con el fin de proceder al decorado del foyer, así como la instalación de un escenario en armonía con las necesidades é importancia del teatro Real. Madrid 8 de Agosto de 1894.—GROIZARD.

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público un depósito constituido en la Caja general del ramo á nombre de D. Luis Charlo, para garantir el contrato de arrendamiento de cédulas personales de la provincia de Sevilla, por haberse rescindido el mencionado contrato por Real orden de 11 de Abril último, según manifiesta la Delegación de Hacienda de aquella provincia; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento provisional vigente, ha acordado su anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 184.065 de entrada y 49.017 de registro. Madrid 28 de Agosto de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 del actual, se ha verificado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles. Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 71'10 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Manuel de la Cámara.....	100.000	71'49
D. Enrique Moya (por el «Crédit Lyonnais»).....	500.000	71'60
El mismo.....	500.000	71'70
El mismo.....	500.000	71'80

NOTA. No han sido admitidas ninguna de las anteriores proposiciones, por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 28 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito intransferibles, números 24.957 y 24.960, expedidos por este establecimiento en 1.º de Diciembre de 1892 á favor de D. Jenaro Barrón y Olivares y Doña Isabel Ortiz y Villota, indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de

1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Agosto de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—393

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Castuera á Guareña, por Campaario, por su presupuesto de contrata de 127.738 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 17 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Agosto de 1894.—El Director general, A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Castuera á Guareña (Badajoz) se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Gijón para construir un muro en la playa de San Lorenzo, desde las inmediaciones del balneario titulado La Sultana, hasta la desembocadura del río Piles, en prolongación del ya construido, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por tiempo ilimitado.

2.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto suscrito por el Arquitecto municipal de Gijón D. Mariano Medarde, cuyos documentos llevan la fecha de 31 de Marzo de 1893.

3.ª Se dará principio á los trabajos en un plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados desde la misma fecha.

4.ª Antes de empezar las obras, se hará el replanteo del muro por el Ingeniero Jefe de esa provincia, ó Ingeniero en quien delegue, extendiéndose acta del replanteo, á la que acompañará un plano en que detalladamente se hará constar la longitud, alineaciones y posición del muro referido á otras construcciones inmediatas; estos documentos se formarán por el Ingeniero que haga el replanteo, el Arquitecto Director de las obras y el Alcalde de Gijón, en representación del Municipio. Del acta y plano se redactarán tres ejemplares, de los cuales uno se elevará á esta Dirección general, el segundo se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia y el tercero se entregará al Alcalde de Gijón, una vez obtenida la aprobación superior.

5.ª Las obras se construirán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien á su terminación las reconocerá, haciendo constar en acta si se han construido con arreglo á las prescripciones del proyecto y replanteo y se han cumplido las cláusulas de la concesión. Esta acta se elevará también á la aprobación de esta Dirección general, extendiéndose tres ejemplares, que se distribuirán en la forma prevenida para el acta y plano de replanteo.

6.ª Todos los gastos que ocasionen las operaciones de replanteo y reconocimiento de las obras, así como las de inspección, serán de cuenta del Ayuntamiento de Gijón, que los abonará con arreglo á la instrucción vigente de indemnizaciones.

7.ª Si en algún tiempo fue necesario ocupar por el Estado para la realización de obras declaradas de utilidad pública la parte de terreno de la zona marítimo-terrestre que se cede con esta concesión al Ayuntamiento de Gijón, tendrá éste obligación de devolverla, según se previene en el art. 50 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1890.

8.ª La falta de cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, ó la mala conservación de las obras después de terminadas, será causa bastante para la declaración de su caducidad, siendo sus consecuencias las prevenidas para esta clase de concesiones en la legislación de Obras públicas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1894.—El Director general interino, Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Julio de 1894 por el presupuesto de 1894-95 y por resultas de los definitivamente cerrados.

Artículos.....	PRESUPUESTO	Resultas	TOTAL
	de 1894-95.	de ejercicios cerrados.	
SECCION PRIMERA			
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS			
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	»	»	»
2.º Idem del Clero y Monjas.....	»	29.334'81	29.334'81
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	52.109'38	} 2.210.375'69	} 2.279.555'77
Rústica y pecuaria.....	17.067'70		
Urbana.....	1.786'01		
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»		
Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	»	56.531'95	58.317'96
4.º Idem industrial y de comercio.....	97.750'68	»	»
5.º Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	2.383.599'88	3.545.154'68	3.642.905'36
6.º — de minas.....	96.226'47	580.992'83	2.964.592'71
7.º — sobre grandezas y títulos de Castilla.....	17.600	238.226'33	334.452'80
8.º — de cédulas personales.....	653.973'01	»	17.600
9.º — sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	165.483'30	57.587'93	711.560'94
10 — de pagos del Estado provinciales y municipales.....	18.517'77	449.642'69	615.125'99
11 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	27.272'68	128.452'69	146.970'46
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	»	7.108'86	34.381'54
13 Contribución concertada y á concertar con las provincias Vascongadas y Navarra.....	»	9.718'82	9.718'82
Contribuciones extinguidas.....	»	»	»
	3.531.386'88	7.369.267'67	10.900.654'55
Recargos municipales.....	7.188'23	} 254.248'87	} 263.970'08
Rústica y pecuaria.....	2.532'98		
Urbana.....	344'43		
— por ocultación.....	4.648'22		
Industrial.....	»	60.259'50	64.907'72
	14.713'86	314.508'37	329.222'23
SECCION SEGUNDA			
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS			
1.º Renta de Aduanas.....	8.379.311'73	1.465.823'44	9.845.135'17
Derechos de importación.....	92.670'20	»	92.670'20
— de exportación.....	374.978'50	8.231'13	383.209'63
Impuesto de carga.....	287.967'45	2.942'51	290.909'96
— de descarga.....	22.453'50	809'25	23.262'75
— de viajeros.....	52.422'23	992'39	53.414'62
Derechos menores.....	22.948'83	»	22.948'83
— de cuarentena y lazareto.....	30.790'13	5.369'92	36.160'05
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	118'50	2.250	2.368'50
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	»	»	»
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	»	»	»
Ingresos eventuales.....	»	»	»
	9.263.661'07	1.486.418'64	10.750.079'71
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	83.694'32	»	83.694'32
3.º Impuesto de Consumos.....	3.096.999'87	1.440.711'84	4.537.711'71
4.º — especial de consumos de aguardientes, alcoholes y licores.....	66.117'38	63.816'27	134.933'65
5.º — sobre el azúcar de producción.....	44.831'13	»	44.831'13
Extranjera.....	1.026.603'46	137.794'77	1.164.398'23
Nacional peninsular.....	51.652'03	29.543'71	81.195'74
6.º — especial de consumo sobre artículos coloniales.....	875.860'09	74.639'24	950.499'33
7.º — sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	15.719'03	986.920'99	1.002.640'02
8.º Timbre del Estado.....	1.743.494'78	293.771'73	2.037.266'51
Sellos de Correos y Telégrafos.....	2.211.066'73	372.315'48	2.583.382'21
Los demás efectos timbrados.....	53.440'22	»	53.440'22
9.º Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes.....	33.333'33	»	33.333'33
10 — sobre la venta de pólvora.....	»	»	»
	18.566.473'44	4.890.932'67	23.457.406'11
SECCION TERCERA			
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
1.º Tabacos.....	7.500.000	»	7.500.000
2.º Cerillas fosfóricas.....	531.250'04	»	531.250'04
3.º Loterías (pr ducto líquido).....	689.249'67	»	689.249'67
4.º Casa de Moneda.....	»	»	»
5.º Giro mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	»	0'18	0'18
6.º Producto de la GACETA.....	12.265'95	45.629'67	57.895'62
7.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos..	40.068'65	2.423'99	42.492'64
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	500	74.480'04	74.980'04
9.º Establecimientos penales.....	1.469'71	3.183'03	4.652'74
	8.774.804'02	125.716'91	8.900.520'93

Artículos...

SECCIÓN CUARTA

CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.

1.º	Salinas de Torreveja.....			
2.º	Minas.....	Almadén.....		
		Linares.....		
3.º	Productos en administra- ción de las fincas y ren- tas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....		
		— de las fincas al servicio de la Administración.....		
		Producto de canales y navegación fluvial.....		
		— de mantes y planfios.....		
		— del Patrimonio que fué de la Corona.....		
4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....			
5.º	— de Cruzada.—Producto líquido.....			
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....		
		Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....		
		Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....		
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....		
		— para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....		
		Intereses de demora por producto de Propiedades y derechos del Estado.....		
		Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....		
7.º	Diferentes derechos del Estado.....	Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....		
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....		
		Renta de los bienes de Institutos de segunda enseñanza.....		
		Diez por 100 de administración de participes.....		
		Diez por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....		
		Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....		
		Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....		

PRESUPUESTO de 1894-95.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
56.617'96	>	56.617'96
3.304'75	>	3.304'75
>	>	>
8.612'42	1.344'08	9.956'50
1.112'62	>	1.112'62
241.911'95	102	242.013'95
260'28	51	311'78
6'33	2.376'40	2.382'73
2.025'81	2.942'27	4.968'08
>	48.628'90	48.628'90
>	62'50	62'50
4'60	39.633'21	39.637'81
7.422'12	45.713'91	53.136'03
>	62'50	62'50
46.317'12	>	46.317'12
125	>	125
18.876'60	>	18.876'60
>	>	>
>	>	>
60'96	8.946'85	9.007'81
30.770'26	68.763'98	99.534'24
9.559'79	5.767'23	15.327'02
>	3.155'27	3.155'27
>	19.003'14	19.003'14
9.118'92	219.889'43	229.003'35
905'93	>	905'93
437.008'42	466.442'67	903.451'09

Ventas.

8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....			
9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores á 2 de Octubre de 1858.....			
10	Plazos al contado y descuentos por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso los procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....			
11	Plazos al contado por ventas desde 1.º de Julio de 1876.....	Bienes del Estado en general.....		
		80 por 100 de Propios.....		
		Beneficencia.....		
		Instrucción pública.....		
		Diputaciones provinciales.....		
12	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....			
13	Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....			
14	Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....			
15	Idem de Marina.....			
16	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....			

>	>	>
>	>	>
>	6.920'28	6.920'28
100.779'04	33.530'31	134.309'35
>	>	>
>	>	>
>	>	>
>	>	>
997'20	>	997'20
>	>	>
184.798'71	>	184.798'71
>	17.126'31	17.126'31
16.609'06	247'17	16.856'23
303.184'01	57.824'07	361.008'08

SECCIÓN QUINTA

CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO

Ordinarios.

1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	16.000		16.000
2.º	— de la del de la Marina.....	1.500		1.500
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	356.911'94		356.911'94
4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	5.412'15		5.412'15
5.º	Publicaciones oficiales.....	232'15	99	331'15
6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	19.850'70	9.922'12	29.772'82
7.º	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	12.481'84	>	12.481'84
8.º	Alcances.....	29.563'22	>	29.563'22
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	>	>	>
10	Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	2.990.105	>	2.990.105

16.000	>	16.000
1.500	>	1.500
356.911'94	>	356.911'94
5.412'15	>	5.412'15
232'15	99	331'15
19.850'70	9.922'12	29.772'82
12.481'84	>	12.481'84
29.563'22	>	29.563'22
>	>	>
2.990.105	>	2.990.105
3.432.057	10.021'12	3.442.078'12

Extraordinarios.

Adic. Donativos para las operaciones militares á que dieran lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla.....

>	51'95	51'95
3.432.057	10.073'07	3.442.130'07

RESUMEN

Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	3.531.386'88	7.369.267'67	10.900.654'55
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	18.566.473'44	4.890.932'67	23.457.406'11
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	8.774.804'02	125.716'91	8.900.520'93
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	437.008'42	466.442'67	903.451'09
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	303.184'01	57.824'07	361.008'08
	3.432.057	10.021'12	3.442.078'12
	>	51'95	51'95

35.044.913'77	12.920.257'06	47.965.170'83
14.713'86	314.508'37	329.222'23
35.059.627'63	13.234.765'43	48.294.393'06

OBSERVACIONES.—1.ª Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado su carácter estadístico, se comprenden en el mes actual, y se hará lo mismo en los sucesivos, los ingresos que se realicen por dicho concepto.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 27 de Agosto de 1894.

El Interoentor general,

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

EMILIO FAGOGA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 2.

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas e impuestos durante el mes de Julio de los presupuestos correspondientes á los años 1890-91 á 1894-95.

CONCEPTOS	1890-91	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	40.739'10	9.920'06	65.741'63	89'38	70.963'09
Idem industrial y de comercio.....	54.516'59	70.736'19	561.948'67	45.332'59	97.756'68
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	2.241.987'01	2.238.008'33	1.330.523'97	2.220.189'23	2.383.593'88
Idem de cédulas personales.....	115.369'25	45.483'49	»	950.976'02	653.973'01
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y Monjas.....	16.161'50	10.072'74	7.521'23	4.913'09	165.483'30
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	»	»	»	42.198'10	18.517'77
Idem sobre carruajes de lujo.....	»	»	»	»	»
Contribución concertada y á concertar con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	»	»	»	»	»
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	7.704.061'40	8.176.961'08	9.760.012'64	9.381.410'19	9.263.661'07
Idem obvenacionales de los Consulados.....	40	50	10	»	83.694'32
Impuesto de consumos.....	2.510.662'74	2.424.268'98	2.610.557'20	2.818.583'11	3.096.999'87
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	1.005.731'59	774.809'86	356.887'91	100.419'83	66.117'38
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	1.877.372	993.696	2.169.491'62	789.295'84	1.123.086'62
Idem especial sobre artículos coloniales.....	1.143.475'06	495.723'27	2.172.235'24	659.887'98	875.860'09
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	23.755'12	23.462'39	31.271'55	27.953'06	15.711'03
Timbre del Estado.....	3.543.772'85	3.427.744'38	3.229.028'42	3.598.093'28	3.951.561'51
Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes.....	»	»	»	»	53.440'22
Idem id. sobre la venta de pólvora.....	»	»	»	»	33.333'33
Tabacos.....	7.500.000	7.077.960'32	7.500.000	7.499.611'76	7.500.000
Cerillas fosfóricas.....	»	»	»	177.083'33	531.210'04
Loterías.....	3.075.646'68	3.449.498'36	2.850.798'36	2.538.779	689.249'67
Minas.....	»	2.617'50	»	»	3.304'75
Almadén.....	»	»	»	»	»
Linares.....	»	»	»	»	»
Producto de canales y navegación fluvial.....	120.010'24	100.555'64	115.364'50	118.586'73	241.911'95
Renta de Cruzada.....	867'60	»	»	»	»
Redención del servicio militar.....	»	»	7.156'91	29.250	16.000
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes).....	802.774'18	1.853.203'94	962.335'78	2.049.282'49	4.106.436'19
	31.776.936'91	31.174.772'53	33.730.885'63	33.051.935'01	35.044.913'77
Resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante.....	13.785.618'67	14.166.509'96	13.250.034'30	15.296.627'19	12.920.257'06
	45.562.555'58	45.341.282'49	46.980.919'93	48.348.562'20	47.965.170'83
Recargos municipales.....	»	»	»	»	14.713'86
Del presupuesto de 1894-95.....	»	»	»	»	314.508'37
De resultas de ejercicios cerrados.....	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	329.222'23
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	45.562.555'58	45.341.282'49	46.980.919'93	48.348.562'20	47.965.170'83
Idem por recargos municipales.....	»	»	»	»	329.222'23
	45.562.555'58	45.341.282'49	46.980.919'93	48.348.562'20	48.294.393'06

- OBSERVACIONES. 1.ª Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuenta hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado el carácter estadístico de los mismos, se comprenden en el corriente mes los ingresos obtenidos por dicho concepto en los años de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, á fin de establecer los verdaderos términos de comparación.
- 2.ª Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe de éstos, á la vez que el de las obligaciones que en ellos han de influir.
- 3.ª El líquido efectivo obtenido por la renta de que se trata en el mes á que se refiere el presente estado, ha sido de 3.054.819'67, figurando solamente la cantidad de 689.249'67 pesetas, en razón á que, suprimido el semestre de ampliación á los presupuestos por el art. 20 del proyecto de ley de Contabilidad puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893, las ganancias pendientes de pago al finalizar el año económico de 1893-94, absorben los productos que se allegan en 1894-95, y siendo así que en el mes de Julio se han ejecutado pagos por cuenta de aquel descubierto por la cantidad de 2.365.570 pesetas, la recaudación total del mismo que ha sido de 50.330.740'83, ó sea un exceso de 1.982.178'63 sobre la realizada en igual período de 1893, aparece reducida á 47.965.170'83 pesetas.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en el mes de Julio.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada período.	Producto líquido.
1890-91	4.260.376'68	1.184.730	3.075.646'68	2.014.260	1.061.386'68
1891-92	4.301.758'36	852.260	3.449.498'36	2.389.750	1.059.748'36
1892-93	4.023.178'36	1.172.380	2.850.798'36	1.802.310	1.048.488'36
1893-94	4.026.269	1.487.490	2.538.779	1.418.700	1.120.079
1894-95	3.722.120	3.032.870'33	689.249'67	2.978.190	2.288.940'33

4.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 27 de Agosto de 1894.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

EMILIO FAGOAGA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de Julio de 1894 por cuenta del presupuesto de 1894-95, y por resultados de los definitivamente cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO		PRESUPUESTO de 1894-95.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
Obligaciones generales del Estado.				
Sección 1. ^a —Casa Real.....		»	»	»
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		»	»	»
— 3. ^a —Deuda pública.....		20.074.105'88	1.139.584'03	21.213.689'91
— 4. ^a —Cargas de justicia.....		»	»	»
— 5. ^a —Clases pasivas.....		»	»	»
		20.074.105'88	1.139.584'03	21.213.689'91
Obligaciones de los departamentos ministeriales.				
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		»	14.050	14.050
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....		8 916'62	34 067'21	44 983'83
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....		19.480'30	658.036'09	677.516'39
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....		10 250	368.171'09	378.421'09
— 5. ^a —Idem de Marina.....		7.765.270'16	410.074'65	8.175.344'81
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....		»	47.631'16	47.631'16
— 7. ^a —Idem de Fomento.....		1.470.557'27	407.763'87	1.878.321'14
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....		»	1.567'71	1.567'71
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		82 254'34	111.693'36	193 947'70
— 10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....		230.633'93	1.167.546'40	1.398.180'33
		18 631'38	13.366'90	31 998'28
		1.159.306 56	504.410'18	1.663.716'74
		»	»	»
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....		30.839.406'44	4.879.962'65	35 719.369 09
		»	4.069.779'76	4 069 779 76
		»	509.926 65	509.926'65
		30 839 406 44	9.459.669 06	40.299.075'50
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO				
Quebranto que produce la situación de fondos en el Extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.....		»	»	»
Ministerio de la Guerra.....		»	»	»
Idem de Marina.....		557.560'66	»	557.560'66
Idem de Fomento.....		»	»	»
		557.560'66	»	557 560'66

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 27 de Agosto de 1894.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante el mes de Julio de los presupuestos de 1890-91 á 1894-95.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1890-91	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....		»	»	»	»	»
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		»	»	»	»	»
— 3. ^a —Deuda pública.....		1.373.572'36	2.461.804'85	1.286.324'42	7.603'19	20.074.105'88
— 4. ^a —Cargas de justicia.....		»	»	»	»	»
— 5. ^a —Clases pasivas.....		364'14	10.562'50	3.950'84	1.545'80	»
		1.373.936'50	2.472.367'35	1.290.275'26	9.148'99	20.074.105'88
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		12.710'25	»	107.780	»	»
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....		22 226 37	»	81.492'40	2.238'75	8.916 62
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....		187.882'65	59.950	10.250	893	19.480'30
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....		25.475	10.250	»	10 250	10 250
— 5. ^a —Idem de Marina.....		7.448.866'25	2.977.733'04	4.523.414'94	3.199.958'05	7.765.270'16
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....		2.557.409'19	1.472.308'02	4.011.813	3.199.187'12	1.470.557'27
— 7. ^a —Idem de Fomento.....		108.040'19	54.777'95	91.002'75	42.000'50	82.254'34
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....		600	»	61.940'32	88.214'55	230.633'93
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		29 094'21	4.163'30	75 528'91	29 010	18.631'38
— 10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....		1.414.202'12	211.313'31	456.552'20	834.970'78	1.159.306 56
		»	»	»	»	»
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....		13.180.442'73	7.262.862'97	10.710.039'78	7.415.872'72	30.839.406'44
		»	»	»	»	»
		13.180.442'73	7.262.862'97	10.710.039'78	7.415.872'72	30.839.06'44
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante.....		73.612.192'91	46.754.900'10	44.272.303'89	68.181.674'35	4.879.962'65
		»	»	»	»	4.579.706'41
		86.792.635 64	54.017.763 07	54.982.343 67	75.597.547'07	40.299.075'50
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO						
Quebranto por situación de fondos en el extranjero para pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.....		»	»	»	1.771.014'99	»
Ministerio de la Guerra.....		»	»	322.645'59	12.569'50	»
Idem de Marina.....		1.620.898'16	196.000	1.475.444'01	1.103.446'45	557.560'66
Idem de Fomento.....		»	»	313.163'36	»	»
		1.620.898'16	196.000	2.111.252 96	2.887.030'94	557 560'66

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 27 de Agosto de 1894.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección
EMILIO FAGOAGA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE GRANADA—PROVINCIA DE MÁLAGA

Escalafón definitivo de los Maestros.

Número de maestros	Número de plazas	NOMBRES DE LOS PROFESORES	PUEBLOS EN QUE SIRVEN	Servicios en 30 Junio de 1893			Número de años de antigüedad	Número de plazas	NOMBRES DE LOS PROFESORES	PUEBLOS EN QUE SIRVEN	Servicios en 30 Junio de 1893		
				Años	Meses	Días					Años	Meses	Días
		Primera clase											
		CON 125 PESETAS DE SOBRESUELDO											
1	2	D. José Alvarez de la Vega	Estepona	48	1	21	75	76	D. Francisco Luque	Cutar	16	6	23
2	3	José Fernández de Segura	Málaga	32	6	23	76	77	Félix Ruiz Extremera	Cartama	16	6	21
3	4	Antonio María Yébenes	Antequera	43	0	24	77	78	Francisco Vigar Mata	Málaga (auxiliar)	16	5	23
4	5	Antonio Alonso y Blasco	Marbella	22	11	20	78	79	José González Casas	Estepona	16	3	28
5	6	José Torres Luque	Alameda	11	5	»	79	80	Diego Manzano	Bonadilla	16	3	23
6	7	Rafael Sánchez Rodríguez	Almogía	31	2	6	80	81	Antonio Martín Azuaga	Chilchaz (V. Málaga)	16	2	21
7		Manuel Bravo Sánchez	Valle de Abdalajis	41	2	10	81	82	Pedro Bergallo	Canillas de Aceituno	15	3	22
								83	Feliciano Vazquez	Alameda	14	6	17
								84	Juan Bautista Moreno	Manilva	14	5	23
								85	José Magovño Mirat	Ronda	14	4	»
								86	Francisco Gallego	Atajate	14	3	21
								87	Diego Aiza Alcobá	Carratraca	14	3	11
								88	José Carrasco Rubio	Júzcar	13	11	13
								89	Juan J. Fernández	Málaga (auxiliar)	13	9	14
								90	artaleomé Tor et.	Benlauria	13	7	20
								91	Francisco Morales Guerrero	Torremolinos	13	8	8
								92	Lezaro Guillén	Antequera	12	11	22
								93	Manuel García Ledesma	Cuevas del Becerro	12	11	8
								94	José Pastor González	Sierra de Yeguas	12	7	6
								95	Pedro Moreno Ortiz	Iztán	12	6	19
								96	Juan María García	Monda	12	6	15
								97	Rafael Localls	Estepona	12	10	23
								98	Jaime Ortega Sánchez	2.º p. de la V. Málaga	11	10	21
								99	Juan Casarola	Teba	11	3	8
								100	Francisco Nieto Rosado	Churriana	10	11	»
								101	Tomás Pa Catalá	Antequera (auxiliar)	10	5	29
								102	Francisco Hoyos Mesa	V. del Rosario	10	4	25
								103	José Emilio García	Alhaurín de la Torre	10	3	14
								104	José Nano Rodríguez	Torrox	10	7	12
								105	Juan García Ledesma	Málaga	9	7	25
								106	José Muñoz Fernández	Ronda	9	7	»
								107	Francisco Muñoz Fernández	E. Burgo	9	6	»
								108	José Corado Castillo	Mijas	9	12	24
								109	Antonio Pérez Ruiz	Casares	9	2	3
								110	Eugenio de Andrés	Alfarrate	8	9	9
								111	Alonso V.ª García	Frigiliana	8	8	4
								112	Juan J. Reyes Trovato	Serrato	8	5	5
								113	Francisco Zorrilla Pascual	Alfratejo	8	3	2
								114	Mariano Muñoz Fernández	Comenar	8	1	15
								115	José Orelana Garrido	Antequera (auxiliar)	8	7	»
								116	Salvador Benítez Cruz	Benlguacil	7	7	»
								117	Francisco Padilla Fernández	Málaga (auxiliar)	7	6	13
								118	Francisco Benito Casabona	Antequera	7	6	7
								119	Francisco Guzmán Manzano	Ronda	7	4	28
								120	Antonio Benito Alba	Rosal Alto (Vélez)	6	8	19
								121	Francisco Pérez Maldonado	Igualeja	6	7	5
								122	Guillermo Pérez Arroyo	Málaga	6	6	18
								123	Agustín Rojas García	Atajate	6	6	7
								124	Sebastián Vitezh Fortes	Mijas	6	6	7
								125	Juan Martín Fernández	Jimera de Livar	6	4	25
								126	Manuel Noguera Pino	Ronda (auxiliar)	6	4	20
								127	Francisco Espino Morales	Málaga	6	3	»
								128	José Hoyos García	Archidona	6	2	19
								129	Esteban Adoñe	Cala del Moral	6	1	15
								130	Antonio Álvarez	Málaga (auxiliar)	6	1	15
								131	José López Marín	Guaro	6	1	»
								132	Francisco Parras Rojas	Roa abota (Málaga)	6	1	»
								133	Rafael José Montañano	Villanueva de Algaidas	5	8	28
								134	Rafael Carmola Ortiz	Sierra de Yeguas	5	8	5
								135	José Ferrer Pascual	Compena	5	4	12
								136	Luis Villacabras Acosta	Málaga (auxiliar)	6	3	14
								137	Antonio Paredes Sánchez	Yunquera	4	9	8
								138	Ricardo Navarro Rodríguez	Varo	4	9	3
								139	Cándido Lara Gacna	Almargen	4	9	»
								140	Manuel Gómez del Rosal	Málaga	4	7	17
								141	Salvador B. Besteros	Málaga (auxiliar)	4	7	»
								142	Felipe Muñoz Fernández	Casares	4	7	6
								143	Juan Pardo Facibán	Alhaurín el Grande	3	11	17
								144	Pablo López Roldán	Canillas de Aceituno	3	10	»
								145	Guillermo Gómez Va enciano	Caleta (Vélez)	3	9	1
								146	Juan Martín Azuaga	Rincón de la Victoria	3	8	9
								147	Francisco Martín Azuaga	Borje	3	5	26
								148	Enrique Mozas Guerrero	Villanueva de Algaidas	3	2	24
								149	Antonio Soto Hidalgo	Málaga	3	1	18
								150	Francisco Arroyo Rojas	Casabonela (auxiliar)	3	»	6
								151	Francisco Ríos	Marbella (auxiliar)	3	»	»
								152	Enrique Belón Fernández	Cuevas de San Marcos	2	10	6
								153	Enrique Fernández Cantero	Boliche	2	3	»
								154	Miguel P. Lacio	Alcaucín	1	11	25
								155	Enrique de Jorge Ruiz	Palo (Málaga)	1	8	9
								156	Guillermo Carstero	Coín	1	8	1
								157	Juan Alcalá Aragónés	Ardales	1	8	»
								158	Andrés Ruiz de Dios	Benamargosa	1	8	»
								159	Francisco Gutiérrez Gutiérrez	Daimales	1	6	20
								160	Manuel Poreál Ruiz	Bomocarra	1	4	24
								161	Gabriel L. Zana	Valle de Abdalajis	1	4	22
								162	Gabriel Megias Molinero	Fuengirola (auxiliar)	1	1	»
								163	Francisco Montiel del Río	Alpandeire	»	11	19
								164	Francisco Viza Vilchez	Agarobó	»	11	18
								165	José Padilla Fernández	Salares	»	11	18
								166	Gabriel Montes Quilas	Totán	»	11	18
								167	Luis de Luque y Díaz	Las Cuevas	»	11	23
								168	Nicolás González López	Ardales	»	9	14
								169	José Nateras Mérida	Comares	»	5	3
								170	Antonio Flores Navarro	Almachar	»	5	»
								171	Rafael Fernández Delgado	Agarobó	»	3	7
								172	Antonio Murcia	Alhaurín el Grande	»	3	7
								173	José Barranco Carstero				
									Mateo García de las Heras				

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Agosto de 1894.

Table with columns for Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a second set of columns for the same data on the right side.

Resumen.

Summary table with columns for Varones, Hembras, and TOTAL, listing various diseases and their counts.

Madrid 28 de Agosto de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Manila se halla vacante el Registro de la propiedad de Pampanga, de primera clase y fianza de 2.000 pesetas...

Los aspirantes ó sus apoderados dirigirán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Sección dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 28 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V. B.—El Subsecretario interino, Diego Arias Miranda.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta pública, núm. 5/94, celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Comandancia de Marina de Málaga el día 27 de Marzo último para la construcción y demolición del puente de sillera denominado Urang, bajo el precio de 11.500 pesetas...

Carraca 23 de Agosto de 1894.—El Secretario, Leonardo Gómez. 454—S

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 20 de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para contratar el suministro del material de acero Siemens-Martin que pueda necesitarse en este Arsenal hasta el 30 de Junio de 1895...

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Arsenal de Ferrol 23 de Agosto de 1894.—El Secretario, Alonso Morgado. 424—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Junio de 1894, se ha señalado el día 15 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la nueva iglesia parroquial de Villa del Río...

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 759 pesetas 73 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 25 de Agosto de 1894.—El Presidente, Sebastián, Obispo de Córdoba.—El Secretario, Dr. Víctor F. de la Vega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 452—S

13.º Tercio de la Guardia civil.

El día 8 de Octubre próximo venidero, á las nueve de su mañana, y sucesivamente, se celebrarán subastas públicas en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar los servicios de provisión de las prendas de vestuario, correajes y tabladros de cama con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra, que componen el 13.º Tercio, así como el de monturas ó efectos de las mismas para las dos últimas.

Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servi-

cios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección. Vitoria 25 de Agosto de 1894.—El Coronel Subinspector, Emilio Requena. 453—S

Estacion General de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y comunicados en dicho sistema por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

- List of telegrams received and sent, including locations like Motilla, Mondaiz, Bilbao, Bayona, Granada, Tlarrubia, Bilbao, Valencia, Escorial, Lérida, San Fernando, Las Arenas, Roncal, Jaén, Bobadilla, Sevilla, Borja, and Sevilla.

Caldelas.—Viuda Barranco, Villanueva, 3. Frons les Tours.—Bois, paseo Recoletos, 2, Madrid.

Barcelona.—Miguel Muñoz, calle Salamanca, sin número, Cuatro Caminos. Melilla.—Federico Ramírez, Malasaña, 13, principal. Vigo.—Antonio Fu gaira, Albarquerque, 7. Madrid 29 de Agosto de 1894.—El Subdirector, V. Gómez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SORIA

Licenciado D. Alberto Fernández de Loysola, Secretario interino de la Audiencia provincial de Soria. Certifico que en el rollo referente á la causa que se sigue

sobre deracho y estafa á Cipriano Labarga Hidalgo contra Pantaleón Rodríguez Calvo, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Modesto Zamora Lafuente, Presidente de la Audiencia provincial de Soria.

En virtud de lo acordado por este Tribunal en el día 8 del actual, y de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo por medio de la presente á Pantaleón Rodríguez Calvo, natural de Piedraíta, provincia de Avila y vecino de Agreda, de treinta y nueve años, Escritano suspenso, de estatura alta, gruesa, pelo castaño, pupilas negras, y color bueno, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue por cohecho y estafa á Cipriano Labarga Hidalgo; con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido procesado.

Soria 21 de Agosto de 1894.—Modesto Zamora Lafuente.
Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Soria á 22 de Agosto de 1894.—Aberto Fernández de Loysle. J—5236

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Salvador Santos Rus, primer Teniente del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor no obrado en el expediente judicial que se sigue al soldado Braulio Martínez López por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Braulio Martínez López, soldado del regimiento Infantería de la Reina, natural de Siles, partido judicial de Orense, provincia de Jaén, hijo de Bernabé y de Leandra, soltero, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca pequeña, color moreno, frente regular, señas particulares ninguna, y de un metro 550 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel del Calvario de esta ciudad para responder á los cargos que le puedan resultar en el expediente judicial que de orden superior instruyo contra el referido soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y en caso de ser habido, me lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería del Calvario de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 15 de Agosto de 1894.—Salvador Santos. 2371—M

D. Eduardo Zaldivar y González, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Algeciras y Juez instructor de la causa seguida contra el Cabo de la misma Pedro Ballesteros, acusado del delito de contrabando, cometido el día 20 de Julio último.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la mujer Angela Toledo, vecina de la villa de La Línea de la Concepción (Cádiz), habitante en la plaza de Prim, núm. 14, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran desde el expresado día 20 de Julio, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito Casa cuartel de la Comandancia, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Algeciras á 18 de Agosto de 1894.—El Juez instructor, Eduardo Zaldivar. 2370—M

CARRACA

Hallándose instruyendo sumario al marinero de segunda clase de la dotación del Arsenal de la Carraca, Antonio Abolafio Manzanares por haberse excedido de los cuatro meses de licencia por enfermo, para Málaga, que comenzaron á contarse el 26 de Febrero último.

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero de segunda clase Antonio Abolafio Manzanares, señalándole el crucero *Isabel II*, donde deberá presentarse puntualmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto de que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Arsenal de la Carraca 20 de Agosto de 1894.—Antonio del Puente.—Por su mandato, Francisco Castejón Jiménez. 2376—M

CARTAGENA

D. Agustín Cuesta y Gómez, Teniente de navío de la Armada, embarcado en la fragata *Lealtad*.

Habiéndose ausentado de este buque en 4 del presente mes el fogonero de primera clase Pedro Riquelme Hernández, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas para estos casos á los Oficiales de la Armada por las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido fogonero, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este mi segundo edicto, se presente en este buque ó ante la Autoridad más próxima del punto en que se halle, á dar sus descargos; en el concepto de que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Cartagena 21 de Agosto de 1894.—Agustín Cuesta.—El Escribano, Pedro Acosta. 2375—M

CORUNA

D. Joaquín Vidal y Cristóbal, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital y agregado á la cuarta compañía del segundo batallón del expresado regimiento, Antonio García Álvarez, hijo

de Agustín y de Manuela, natural de Orense, parroquia de la Santísima Trinidad, vecindado en Taboadela, Juzgado de primera instancia de Alariz, provincia de Orense. Capitán general de Galicia; nació en 3 de Enero de 1873, de oficio labrador, edad veintinueve años, un mes y un día, su religión Católica Apostólica Romana, estado soltero, su estatura un metro 841 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento de Taboadela para el reemplazo de 1894 y declarado útil, y á quien de orden superior estoy sumariando por la falta grave de primera desertión simple;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publicó en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Coruña 20 de Agosto de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Vidal. 2374—M

D. Joaquín Vidal Cristóbal, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del depósito de bandera y embarque de esta capital y agregado á la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, Francisco Limia Conde, hijo de Diego y de Carmen, natural de Bobadela, vecindado en Orense, Juzgado de primera instancia de Alariz, Capitán general de Galicia, el cual nació en 4 de Abril de 1874, de oficio labrador, de diez y nueve años y once meses de edad, su religión Católica, Apostólica y Romana, estado soltero, estatura un metro 580 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento de Taboadela para el reemplazo de 1894 y declarado útil, y á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el regimiento á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

La Coruña 20 de Agosto de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Vidal. 2373—M

D. Joaquín Vidal Cristóbal, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital y agregado á la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, Manuel Ribas Ribas, hijo de Ana María, natural y vecindado en Bouzo, parroquia de Aveleda, Juzgado de primera instancia de Alariz, provincia de Orense. Capitán general de Galicia; nació en 7 de Marzo de 1875, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, su religión Católica Apostólica Romana, estado soltero, un metro 600 milímetros de estatura; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir; fué declarado prófugo por el Ayuntamiento de Junquera de Asubia para el reemplazo de 1894 y declarado útil, y á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publicada en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa este regimiento á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido cargo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Coruña 20 de Agosto de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Vidal. 2372—M

Juzgados de primera instancia.

ALBAGETE

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente segundo edicto se anuncia el cese de Don

Eduardo José Yarza en el cargo de Registrador de la propiedad de Chinchilla, que desempeñó hasta el mes de Enero de 1880; y que habiendo solicitado la devolución de su fianza, se emplaza á los que se crean con derecho á reclamar contra aquel funcionario para que lo verifiquen dentro del término de tres años, á contar desde el 24 de Agosto de 1893.

Dado en Albacete á 25 de Agosto de 1894.—Quirico Barrio.—El actuario, Alfredo Muñoz. J—5254

ALBA DE TORMES

D. Mariano Bayón Paz, Juez de instrucción de Alba de Tormes.

Por la presente se hace saber que en este Juzgado se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Mariano Bayón Paz, Juez de instrucción de Alba de Tormes.

Por la presente se hace saber que con el fin de dar cumplimiento á una orden recibida de la Audiencia provincial de Salamanca, procedente de la causa seguida contra Eusebio Moreno Vallejo, vecino de Peromingo, en el partido de Béjar, por el delito de hurto, y en atención á no haber sido hallado en su domicilio, é ignorándose, por tanto, su paradero, se ha acordado en providencia de esta fecha poner la presente, para que por todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente día en que la presente sea publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del procesado Eusebio Moreno.

Dada en Alba de Tormes á 25 de Agosto de 1894.—Mariano Bayón.—Por su mandado, Eduardo Alvarez.

Y para que tenga debido cumplimiento lo acordado en la requisitoria inserta y sea publicada la presente copia en la GACETA DE MADRID, á tal intento se expide.

Dada en Alba de Tormes á 25 de Agosto de 1894.—Mariano Bayón.—Por su mandado, Eduardo Alvarez. J—5255

ALMADÉN

D. Manuel López Corchado y Trujillo, Juez de instrucción interino de esta villa de Almadén y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez y Sánchez, de unos veintiocho años de edad, soltero, de oficio ganadero, natural y del pueblo de Porcuna, en esta provincia, para que en el término de diez días desde que aparezca éste inserto en el *Boletín oficial* de esta misma provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por asesinato de Cándido Zamora, también ganadero, la tarde del 21 del actual, en el término municipal de los Puelles de Catrava; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que proceda y haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, dispongan inmediatamente la busca, captura y remisión en su caso á la cárcel de este partido del indicado individuo, el cual, además de las señas que quedan indicadas, se hace constar: que es de estatura más bien baja, picado de viruelas, lleva zurrón de correa de cuero, capote de monte y escopeta de las comunes de un solo cañón; va vestido con chambra de tela de verano con cuadros encarnados y blancos, chaleco también de verano con cuadros negros, chaqueta de paño negro, pantalón de verano de igual dibujo que el chaleco, sombrero de ala ancha y calzado de polainas de becerro con abarbas de cuero.

Dado en Almadén á 24 de Agosto de 1894.—Manuel López Corchado.—Por su mandado, Tomás María Fernández de Mesa. J—5217

ANDUJAR

D. Juan Garrido Callejón, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José García Serrano, esquilador, natural de Izabatoraf, vecino que ha sido de Granada, de treinta y seis años de edad, su estatura un metro 56 centímetros, peso 54 kilogramos, las dimensiones de sus manos 17 centímetros y 29 de los pies, delgado, color moreno, cara desearada y larga, ojos melados, nariz regular, pelo negro rizado, para que se presente en este Juzgado en el término de diez días; bajo apercibimiento de que si no se presentase dentro del mencionado término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de indicado procesado, el que siendo habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 17 de Agosto de 1894.—Juan Garrido.—Por mandado de S. S., Manuel Martínón. J—5218

D. Jacinto Mesía y Alvarez, Juez municipal del bienio anterior é interino de instrucción por estar usando de licencia el señor propietario.

Por el presente ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, que el día 13 del corriente mes desapareció de la finca de Olivar, denominado Vista Alegre, del término de esta ciudad, donde se hallaba pastando, ignorándose su paradero, la que siendo habida se entregará á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Dado en Andújar á 20 de Agosto de 1894.—Jacinto Mesía.—Por mandado de S. S., Manuel Martínón.

Señas de la caballería.

Una yegua castaña oscura, cinco años, tres dedos sobre la marca, cola recortada, herrada de la nalga izquierda con una J y una P., cerril. J—5219

BARCELONA.—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Emilio Piferer Ventura, de veinticuatro años de edad, carpintero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre amenazas; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho correspondiera.

Al mismo tiempo se ordena á todos los agentes que componen la policía judicial, que practiquen las oportunas dili-

gencias para la captura de dicho procesado, poniéndolo, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Barcelona 21 de Agosto de 1894.—José Ignacio Aragonés.
Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil. J—5220

BECERREÁ

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de Becerreá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Claudio López de Neira, vecino y Administrador de Correos que fué de esta villa, ausente en la actualidad en ignoto paradero, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan del sumario que se le sigue por esta de un pliego de valores declarados, dirigido á Josefa Balboa, vecina de Villacera de Herederos; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la prisión provisional del mencionado sujeto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Becerreá 22 de Agosto de 1894.—Estanislao Sala.—José Soto.

Señas del procesado.

Estado viudo, estatura regular, color bueno, ojos, cejas y pelo negro, es natural de Tarragona. J—5239

BÉJAR

D. Ramiro Valcárcel Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Delesta Labrador, soltero, zapatero, de veinticinco años de edad, natural de Viñuela, partido judicial de Bermillo (Zamora), y vecino que fué de Sanchebello, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que en este Juzgado se le sigue en unión de otros sobre lesiones.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á esta cárcel pública y á disposición de este Juzgado.

Dada en Béjar á 25 de Agosto de 1894.—Ramiro Valcárcel.—El Escribano, Indalecio Linares. J—5238

BURGO DE OSMÁ

D. Vicente de Payueta y González, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rufina Alonso Marcos, vecina de San Leonardo, sin que consten otras señas, y reside actualmente en el Brasil, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerla saber la parte dispositiva de un auto dictado por la Audiencia provincial de Soria en causa que se la siguió con otra por hurto de maderas; previniéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en el Burgo de Osma á 24 de Agosto de 1894.—Vicente de Payueta y González.—Por su mandato, Pantaleón Hernández. J—5240

BURGOS

D. José Reynoso y Biurrun, Juez municipal en funciones de primera instancia de Burgos y su partido por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de la Excmo. Sra. Doña María de la Paz Barbadiño y Pueyo, natural de Cobarrubias, en esta provincia, de sesenta años de edad, casada con el Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, residente accidentalmente en París, en donde ocurrió su muerte testada en 19 de Marzo del corriente año, á fin de que dentro del término de sesenta días, á contar desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y aquella villa, comparezcan á deducirlo ante este Tribunal que conoce del expediente de declaración de herederos ab intestato de dicha señora, promovido por D. Melchor Barbadiño y Pueyo, hermano de doble vínculo de la misma, y Doña Victoria de Benito López, esposa en segundas nupcias de Don Cayo Alonso Sáiz, como madre y legítima representante de su hijo menor D. Norberto Barbadiño, sobrino carnal de aquella.

Dado en Burgos á 22 de Agosto de 1894.—José Reynoso.—Por su mandato de S. S., Nicolás López. X—392

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco de la Rosa Núñez, de sesenta y cinco años de edad, casado, natural de Toro, sin vecindad reconocida, mendigo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Barrionuevo, núm. 10, con objeto de ampliar su indagatoria á ciertos extremos en la causa que contra el mismo instruyo por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Cáceres á 24 de Agosto de 1894.—Pío Navarro.—Por su mandato, Antonio Escobar. J—5221

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Herrera, que se dice ser del comercio y vecino de Sevilla, calle de Alfonso XII, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración de preexistencia en el sumario que se instruye por hurto á José Pérez Torres; apercibido que de no verificarlo, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 20 de Agosto de 1894.—Rafael Bethencourt.—Licenciado Francisco de la Torre. J—5222

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gaspar Molina Troyano, Antonio Garzón Ruiz y Miguel Vera Regel, carabineros que fueron de la Comandancia de Algeciras, y se ignoran sus paraderos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por aprehensión de contrabando en los Caños Secos y Punta Mala, término de San Roque, la noche del 19 de Noviembre de 1889; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 24 de Agosto de 1894.—El Secretario, Licenciado Francisco de la Torre. J—5241

CARTAGENA

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Calderón, alias Carrero, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre robo.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Cartagena á 23 de Agosto de 1894.—Augusto de Nordenfels.—Ante mí, Manuel Belda. J—5223

CASTELLOTE

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción del partido de Castellote.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un joven de unos veinte y cuatro años de edad, moreno, con barba algo nacida, de estatura regular, que viste pantalón azul de algodón, blusa larga negra, gorra de color claro con bisera y alpargatas blancas cerradas y que habla el lenguaje entre catalán y valenciano, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Castellón de la Plana (Tarragona), comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre sustracción de 300 pesetas en monedas de plata y cañerilla, ó sean 50 pesetas en piezas de un duro, cuatro ó cinco medios duros, 25 pesetas en cañerilla y lo restante en piezas de dos pesetas, de una peseta y cuatro ó seis medias pesetas, de la casa habitación de Cixto Cardona Gil, vecino de Peñarroya, en la tarde del 7 del actual; previniéndole que si no comparece dentro del término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del sujeto de las señas antes expresadas, así como á la ocupación de la cantidad sustraída que se encuentra en su poder si no justificase su legal procedencia.

Dada en Castellote á 25 de Abril de 1894.—Francisco Castillo.—Por su mandato, Rafael Albera. J—5244

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita á Felipe Morales Cabello, vecino que ha sido de esta ciudad en la calle de Anquede, núm. 1, para que comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de esta capital, calle del Arco Real, núm. 4, el día 3 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, para declarar como perjudicado en la causa instruida en el Juzgado suprimido de la Izquierda por estafa contra Rafael Blanco Soto; apercibiéndole que si no comparece incurrirá en las penas señaladas por la ley.

Dado en Córdoba á 24 de Agosto de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—5223

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de Córdoba y su partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se cita á un sujeto vecino de un pueblo de la provincia de Jaén, cuyos nombre y apellidos se ignoran, que estaba de yegüero con D. Joaquín León Pérez, vecino de Castro del Río, la noche del 11 de Julio último en el cortijo de Valcañentejo cuando fueron hurtadas una yegua baya con su rastra y un mulo de quince meses, propios de dicho Sr. León Pérez, para que comparezca ante este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía, número 7, para declarar en la causa que se instruye con motivo de dicho hurto.

Dado en Córdoba á 24 de Agosto de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. 5245—M

GANDESA

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre asesinato de Miguel Mora, alias Abargueta, vecino de Batea, se encarga á las Autoridades civiles y militares, y se manda á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del autor ó autores cómplices y encubridores del expresado hecho, ocurrido en el cerro denominado Mangares, término de dicho pueblo, partido Masalera, en donde se hallaron los restos insepultos, crimen que debió tener lugar la noche del 30 de Junio último, y aparece producido por disparo de arma de fuego con perdigones y bala, y una herida de arma blanca, y caso de ser habidos disponer su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Gandesa á 17 de Agosto de 1894.—Manuel Pérez Porto.—Por mandato de S. S., Licenciado José García. J—5246

MADRID—HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, y por la Escribanía del que refranda, ha correspondido por repartimiento una demanda declarativa de mayor cuantía á instancia de D. Jacinto López Vivanco, sobre cancelación de unos censos é hipoteca que pesan sobre un solar situado en el pueblo de Carabanchel Bajo, con fachada á la carretera, y cuyas cargas son á saber: Dos censos redimibles de 1.100 reales y otro de 1.000, con

réditos al 3 por 100, á favor de D. Casimiro Cuéllar el primero, y de Francisco Manuel Pingarrón el segundo.

Otro censo redimible de 500 reales de capital en favor de la capellanía de Juan de Mora é Isabel Herranz.

Dos censos, uno de 1.150 reales y otro de 1.100, en favor de la Capellanía y memorias de dicho Juan de Mora é Isabel Herranz.

Y una hipoteca constituida por D. Luis González Brabo en escritura otorgada en Madrid á 2 de Abril de 1851 ante el Escribano D. Juan Manuel Aguado, para responder de la evicción y saneamiento de fincas sitas en Villanueva del Arzobispo, en favor de D. Cristóbal Romero, D. Ildefonso y D. Miguel Bueno y D. Tomás Millán, por escritura otorgada en Villanueva del Arzobispo á 16 de Marzo de 1851 ante D. Juan Manuel Montero, á cuya demanda recayó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Mesa.—Madrid 23 de Agosto de 1894.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan. Se tiene por parte en estos autos al Procurador D. Pedro Manget, á nombre de D. Francisco López Vivanco, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias; se admite la demanda declarativa de mayor cuantía que se propone en el anterior escrito, y citase y emplazase en forma á los que se crean con derecho á los censos é hipoteca descritas en dicha demanda, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; y no siendo conocido su domicilio, hágase el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Mesa.—Ante mí, Lesmes López.»

En cumplimiento de lo acordado se cita y emplaza por medio de la presente cédula á los dueños poseedores de dichos censos é hipoteca ó á sus herederos ó sucesores, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Agosto de 1894.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El actuario, Lesmes López. X—391

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en el sumario que se instruye por muerte natural de José Rubiño, en la calle de Santa Isabel, el día 19 del actual, se ha acordado se cite por medio del presente á la mujer con quien vivía el José y á los parientes más cercanos, para que dentro del término de cinco días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado, y Escribanía del que refranda, con el fin de recibirles declaración en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1894.—V.º B.º—El Juez, Montasinos.—El Escribano, Vicente García. J—5257

SANTIAGO

D. Camilo Pintos Troncoso, Juez de instrucción interino del partido de Santiago por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Teresa y su hermano Saturnino Araso, la primera de estatura corta, color moreno, hoyosa de viruelas y como de veintiocho á veintinueve años; la madre y tía de dicha Teresa; una tal Marceles y su marido Angel; un sujeto que parece andaluz, de veintiocho á veintiocho años, que no usa barba ni bigote y viste traje claro medio á lo torero y se llama Manolo; á la mujer de éste llamada María, y á Carlos Garzón, que parecen castellanos y se dedican á vender ambulante género de comercio por los pueblos y ferias, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga efecto la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, con objeto de responder á los cargos que les resultan del sumario que me hallo instruyendo sobre robo del comercio titulado Bosque de Bolonia, de los Sres. García Carro y Compañías, de esta población; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial, para que se sirvan disponer que con toda actividad y celo se proceda á la busca y detención de los referidos procesados, poniéndoles, caso de ser habidos á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Santiago 17 de Agosto de 1894.—Camilo Pintos Troncoso.—Ante mí, Alfredo Caamaño, por Ferreiro. J—5209

SIGÜENZA

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de este partido, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Santiago Raso Esparrós, á nombre y con poder de D. Gregorio Llorente y Alejandro, vecino de Montarrón, contra Casimiro Moreno Rodrigo, que fué de Terremocha de Jadraque, hoy en desconocida residencia, sobre rescisión de un contrato de compraventa de la finca titulada Carrasca de las Monjas y del término de Iruque, otorgado por el D. Gregorio á favor del Casimiro Moreno en escritura de 12 de Enero de 1892, ante el Notario de Guadalajara Don José Larabán, se emplaza al referido Casimiro Moreno Rodrigo, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en forma legal y conteste á la demanda interpuesta por el Procurador Señor Raso en la representación indicada.

Sigüenza 14 de Agosto de 1894.—V.º B.º—G. Paredes.—El actuario, por Pastor, José Ginar. X—588

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á José Marco González, vecino de esta capital, para que dentro de ocho días improrrogables comparezca en este Juzgado á la práctica de ciesta de agencia judicial en sumario que se instruye sobre lesiones al mismo; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 28 de Agosto de 1894.—Cristóbal Gironés.—Por Llorca, Enrique Botella. J—5212

ZARAGOZA—PILAR

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad se ha promovido demanda ejecutiva por el Procurador D. Juan Antonio Irauzo, en nombre y representa-

ción de los Sres. Villarroya y Castellano, contra los conyuges D. Antonio Navarro Pardo y Doña Isidra Rabat Josa, vecinos que fueron de Cariñena, en reclamación de un crédito hipotecario de 9.125 pesetas, intereses pactados y costas, por cuyas responsabilidades se dispachó mandamiento de ejecución mediante auto de 26 de Abril del corriente año y se decretó el embargo por providencia de 26 del actual, sin requerir previamente de pago á los deudores, por ignorarse el paradero de éstos, en los siete números de bienes especialmente hipotecados y además en la nuda propiedad ó en el derecho que Doña Isidra Rabat pueda tener, como heredera de su tío D. Juan Rabat, en las casas números 14 y 16 de la calle del Temple de esta ciudad.

Y siendo en la actualidad desconocido el domicilio y vecindad de los expresados conyuges, á petición de la parte ejecutante y de conformidad con lo que dispone el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les hace saber por medio de esta cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital, el hecho de haberse trabado el embargo, según queda indicado, citando á la vez de remate, á fin de que dentro del término de nueve días se opongan á la ejecución, si les conviniere; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 28 de Julio de 1894.—El Escribano, Angel Arnau.
X—387

NOTICIAS OFICIALES

Guardián fire et life assurance Company, limited, de Londres.

COMPANÍA DE SEGUROS INGLESA

Estado balance por el año finado en 31 de Diciembre de 1893.

	Libras.	S.	D.
PASIVO			
Capital de los accionistas actualmente pagados.....	1.000.000	0	0
Reclamaciones sobre pólizas de vidas, anualidades y siniestros pagados.....	172.026	1	4
Fondos de seguros de vida contra incendios.....	3.345.104	1	10
Premios de reaseguros y otros.....	22.135	14	2
Dividendos por pagar á los accionistas....	3.192	4	0
Gastos de administración.....	3.350	0	0
Letras á pagar.....	19.278	9	4
Intereses pagados.....	96	1	9
Ganancias y pérdidas.....	96.029	4	0
	4.661.211	16	5

	Libras.	S.	D.
ACTIVO			
Hipotecas sobre fincas y otros.....	1.672.909	12	6
Hipotecas sobre intereses vitalicios con pólizas.....	300.406	5	9
Préstamos sobre pólizas de la Compañía dentro del límite de su valor en amortización y otros.....	51.191	15	5
INVERSIONES			
En valores del Gobierno británico y otros Gobiernos.....	428.725	19	4
En otros valores.....	586.893	9	4
En ferrocarriles ingleses y de la India.....	1.049.759	9	1
Cargas terminables sobre rentas de tierras, Edificios en propiedad.....	132.301	17	6
Edificios en propiedad.....	110.133	0	2
Reaseguros hechos por cuenta de otras Compañías.....	3.547	12	7
Saldo en poder de los Agentes.....	124.608	15	5
Premios pendientes.....	7.696	10	3
Efectivo en depósito, en caja y en cuentas corrientes.....	105.777	15	1
Letras á cobrar.....	6.095	16	7
Intereses pendientes.....	51.764	14	7
Reclamaciones de Compañías reaseguradoras.....	48.559	17	6
Transferencia del fondo de incendios á la cuenta de dividendo.....	19.852	14	9
Mobiliario y planos en oficinas extranjeras.....	956	10	7
	4.661.211	16	5

Hemos examinado este balance así como los libros y comprobantes referentes al mismo, y certificamos que en nuestra opinión están en toda regla igualmente hemos examinado las garantías, inversiones y los saldos en efectivo de la Compañía.—Cooper hermanos y Compañía, peritos en Contabilidad.—T. G. C. B. vne. Secretario.—A. J. R. Iton, Director.

El importe total de los premios agenciados en España por esta Compañía durante el año próximo pasado de 1893, fué de pesetas 22.310.93.—El Agente de la Compañía, Juan Oyarzábal.
X—389

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 30 de Junio de 1894.

	Pesetas.
ACTIVO	
Establecimientos de crédito.....	2.181.707'29
Fondos á realizar.....	21.876.334'98
Gastos de primer establecimiento.....	40.481.289'14
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	21.784'03
	67.541.115'54
PASIVO	
Capital: 20.000 acciones.....	10.000.000
Obligaciones: 96.000 de primera hipoteca.....	21.120.000
Subvención.....	30.790.000
Producto de fondos depositados.....	2.361.435'03
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	3.269.680'51
	67.541.115'54

Madrid 1.º de Julio de 1894.—El Jefe de Contabilidad, Alejandro Fernández de la Oliva.—V.º B.º—Por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, el Presidente, L. Figuerola.—Por el Administrador Secretario, el Marqués de la Merced.
X—386

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 29 de Agosto de 1894, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Benda perpetua al 4 por 100 interior a plazo	70'50 71'40	70'50 70'55 fin cor. fir. 7'0-85-80-85-90 70'95 fin próx. fir. cambio m. 70'875
no publicado pequeños	70'55 71'20	70'50-60-55-75-85
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	70'90	70'90
Idem id. al 4 por 100 exterior	81'75 81'60	81'40-75
no publicado a plazo	81'60	81'70-80 fin cor. fir. con numeración
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	80'95	82'50
Idem amortizable al 4 por 100	80'50	80'40-20-55-50-85 80'80
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual vencimiento de 31 de Diciembre de 1894.—0.094 serie A, de 500 pesetas, números 1 á 20.094.....	100'50	
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	111'75	111'75-60 111'75
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 485.000.....	99'40	99'45-40
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 157.090 y 157.100 al 157.780.....	99'70 99'60	99'60
Idem id. id.—Id. al 4 por 100, números 1 á 64.000.....		84'00
Acciones del Banco de España.....		38'00
Idem id. id. cantidades pequeñas.....		38'00
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	458'75	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	DAÑO	BENEFICIO	PLAZA	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'20	»	Logroño.....	0'28	»
Alicante.....	0'25	»	Lorca.....	0'70	»
Almería.....	0'25	»	Lugo.....	0'20	»
Avila.....	0'25	»	Málaga.....	0'20	»
Badajoz.....	0'20	»	María.....	0'25	»
Barcelona.....	0'20	»	Orense.....	0'20	»
Bejar.....	0'25	»	Oviedo.....	0'25	»
Bilbao.....	0'20	»	Palencia.....	0'20	»
Burgos.....	0'20	»	Palmas Mallorca.....	0'25	»
Cáceres.....	0'20	»	Pamplona.....	0'25	»
Cádiz.....	0'20	»	Pontevedra.....	0'25	»
Cartagena.....	0'20	»	Reus.....	0'25	»
Castellón.....	0'20	»	Salamanca.....	0'25	»
Ciudad Real.....	0'25	»	San Sebastián.....	0'20	»
Córdoba.....	0'20	»	Santander.....	0'20	»
Coruña.....	0'25	»	Santa Cruz Wfa.....	0'25	»
Cuenca.....	0'25	»	Santiago.....	0'20	»
Ferrol.....	0'25	»	Segovia.....	0'20	»
Gerona.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Hija.....	0'25	»	Soria.....	0'20	»
Granada.....	0'20	»	Tarragona.....	0'25	»
Guadalajara.....	0'25	»	Val.ª la Reina.....	0'20	»
Haro.....	0'25	»	Teruel.....	0'20	»
Huelva.....	0'25	»	Toledo.....	0'20	»
Huesca.....	0'20	»	Tudela.....	0'25	»
Jaca.....	0'20	»	Valencia.....	0'20	»
Jerez Frontera.....	0'20	»	Valladolid.....	0'25	»
León.....	0'20	»	Vigo.....	0'20	»
Lerida.....	0'20	»	Vitoria.....	0'25	»
Linares.....	0'25	»	Zamora.....	0'20	»
			Zaragoza.....	0'20	»

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'78-30'72 pesetas.
París á la vista, franco, beneficio á papel, 22'10-21'95.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna capital.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1894.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo
		Seco.	Humedad.		
6 mañana	707'24	14'0	9'8	ONO. B. lig.	Despejado.
9 mañana	707'81	23'0	14'7	ONO. Calma	Idem.
12 del día	707'49	30'0	18'2	SSO. Brisa	Idem.
3 de la tarde	706'68	31'0	17'8	SO. Viento	Idem.
6 de la tarde	706'48	21'8	16'0	O. B. fle.	Idem.
9 de la noche	707'22	22'9	15'8	ONO. Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					31'8
Idem mínima.....					11'9
Diferencia.....					19'9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					36'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					30'7
Diferencia.....					5'4
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable.....					43'0
Idem mínima id.....					9'8
Diferencia.....					33'2
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					216
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					4'4
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					+ 0'8
Nieve en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid en el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 29 de Agosto de 1894.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centígrados	Dirección del viento	Estado del cielo	Estado de la noche
Albacete.....	764'2	20'4	O.	Calma	Cubierto.
Bilbao.....	765'7	20'4	SO.	Idem.	Despejado.
Oviedo.....	765'5	19'8	S.	Idem.	Idem.
Coruña (7 h.).....	764'2	16'1	N.	B. fle.	Brumoso.
Santiago.....	764'3	17'8	O.	Calma	Nuboso.
Vigo.....	764'1	18'9	O.	B. lig.	Cubierto.
Porto.....	764'0	25'0	E.	Brisa.	Despejado.
Lisboa (8 h.).....	764'6	19'2	NE.	Calma	Cubierto.
Badajoz.....	764'4	14'0	O.	Idem.	Despejado.
S. fern. (7 h.).....	763'7	17'1	N.	Idem.	Casi desp.
Sevilla.....	763'3	25'0	SO.	Idem.	Despejado.
Málaga.....	763'1	26'7	ESE.	Viento.	Nuboso.
Granada.....	762'7	26'9	E.	Calma.	Despejado.
Alicante.....	762'5	29'0	NE.	Idem.	Casi desp.
Murcia.....	762'7	27'0	E.	Idem.	Idem.
Valencia.....	762'6	23'6	E.	Idem.	Nuboso.
Palma.....	762'8	28'8	SO.	Idem.	Idem.
Barcelona.....	762'0	25'0	OSO.	Idem.	Cubierto.
Verona.....	764'5	28'8	SO.	Idem.	Despejado.
Zaragoza.....	762'5	24'1	S.	Viento.	Idem.
Soria.....	762'9	21'8	SO.	Calma.	Idem.
Burgos.....	761'8	49'5	ENE.	Idem.	Idem.
León.....	761'4	22'0	SE.	Idem.	Idem.
Valladolid.....	761'6	20'4	SO.	Idem.	Idem.
Salamanca.....	762'0	22'0	O.	B. lig.	Idem.
Madrid.....	762'2	21'0	ONO.	Calma.	Idem.
Escorial.....	762'3	21'6	S.	Idem.	Idem.
Ciudad Real.....	764'2	15'0	SO.	Idem.	Idem.
Albacete.....	761'9	21'6	NNO.	V. fle.	Brumoso.
París.....	766'8	14'0	NNE.	B. lig.	M. nuboso.
Gris-Nez.....	766'4	15'5	N.	Calma.	Casi desp.
St. Mathieu.....	767'3	14'6	NE.	B. fle.	Despejado.
Isla d'Aix.....	761'2	17'0	NE.	Idem.	Casi desp.
Biarritz.....	764'0	26'5	O.	Brisa.	Idem.
Clermont.....	763'9	18'8	O.	B. lig.	Nuboso.
Perrichat.....	763'1	22'0	S.	Calma.	M. nuboso.
Siete.....	762'0	20'2	OSO.	Idem.	Brumoso.
Niza.....	762'0	21'5	SO.	Idem.	Nuboso.
Roma.....					
Lioras.....					
Palermo.....					
Sagliari.....					

RETRASADOS — DÍA 28

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centígrados	Dirección del viento	Estado del cielo	Estado de la noche
París.....	767'0	16'5	ENE.	Calma.	Cubierto.
Gris-Nez.....	765'7	15'5	ONO.	Idem.	Idem.
St. Mathieu.....	761'1	12'9	E.	Idem.	Brumoso.
Isla d'Aix.....	765'0	18'1	NE.	Brisa.	Casi desp.
Biarritz.....	762'9	19'9	ESE.	Idem.	Nuboso.
Clermont.....		18'4	»	Calma.	Cubierto.
Perrichat.....	764'8	20'1	»	Idem.	Idem.
Siete.....	764'0	23'2	E.	B. lig.	Brumoso.
Niza.....	761'5	21'4	»	Calma.	Despejado.
Bilbao.....	764'1	24'2	N.	Idem.	Poco nub.
Coruña.....	764'7	20'2	SSO.	Brisa.	Idem.
Santiago.....	764'3	19'9	SO.	Calma.	Idem.
Granada.....	758'1	26'4	ONO.	Idem.	Idem.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 33, pliegos 34, 35, 36 y primera hoja del 37 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar, entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.
—1

SANTOS DEL DIA

Santa Rosa de Lima.